



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Disertación previa a la obtención del título de abogada de los juzgados y tribunales de la  
República del Ecuador**

**“LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE  
NIÑOS Y NIÑAS EN EL CASO AAMPETRA”**

**AUTOR**

**Ana Belén Segovia Cáceres**

**DIRECTORA**

**Ruth Elizabeth García Alarcón**

**QUITO, abril de 2021**

## DEDICATORIA

A mis padres, mi hermano y Sam, que son mi mayor ejemplo y mi motivo para seguir adelante cada día.

A mi familia por su apoyo incondicional.

A Jorge, Beatriz, Gerardo y Yolanda para cuando nos volvamos a encontrar.

A todas las víctimas de abuso sexual para que puedan encontrar una reparación que sea integral, y para aquellas víctimas que siguen en la clandestinidad para que encuentren el valor de romper el silencio.

## AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Ruth Elizabeth García Alarcón por su inmensa paciencia y por todos sus conocimientos y enseñanzas no solo en esta disertación sino también a lo largo de toda mi carrera universitaria.

Al Doctor Stalin Oviedo por abrirme las puertas de su consultorio jurídico, por todo su apoyo y sus enseñanzas que me han ayudado a crecer profesionalmente.

A la Doctora Sybel Martínez por su ayuda en el desarrollo de esta disertación y por su lucha incansable por los derechos de niños, niñas y adolescentes del Ecuador.

A mis amigos, los que están y los que se han ido por su apoyo incondicional y por permitirme crecer a su lado.

A todos quienes han aportado su granito de arena a lo largo del desarrollo de esta disertación.

## RESUMEN

Entre el 2010 y 2011 en el colegio AAMPETRA 41 niños y niñas de entre 9 y 10 años fueron sometidos a tratos crueles, violencia física, psicológica y sexual durante 11 meses por parte de su profesor, quien recibió una sentencia condenatoria por atentado al pudor, siendo ésta la primera sentencia en materia de violencia sexual infantil en el Ecuador que contempla medidas reparatorias.

El caso AAMPETRA es emblemático en el Ecuador porque sirvió para evidenciar fallas dentro del sistema educativo ecuatoriano. Fallas como el ocultamiento de los casos de violencia sexual, incumplimiento de guías y protocolos de acción en casos de violencia sexual, falta de justicia especializada en materia de violencia infantil; y, la falta de seguimiento de las autoridades en el cumplimiento de medidas de reparación.

Por un lado, el Ecuador no cuenta con políticas públicas preventivas en materia de violencia infantil, adicionalmente, el Estado no asigna un presupuesto para la creación, ejecución y evaluación de políticas públicas que permitan prevenir y erradicar la violencia sexual infantil y garantizar derechos de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, la falta de una ley de reparación integral que determine los parámetros para su implementación y que establezca un mecanismo que asegure el cumplimiento de las medidas de reparación provoca que no existan avances en materia de reparaciones en el Ecuador y que las víctimas sean sometidas a constantes revictimizaciones.

**ABSTRACT**

Between 2010 and 2011 at AAMPETRA High School, 41 children -9 to 10 years old were physically, psychologically, and sexually abused for over 11 months by their teacher, who was convicted for sexual assault. This is the first judgement of sexual abuse against children in Ecuador that includes reparatory measures.

The AAMPETRA case is emblematic in Ecuador because it proves the failures in the Ecuadorian Educational System such as concealment of sexual violence cases, the disregard of protocols for action in cases of sexual violence, the lack of specialized justice in child violence, and the lack of follow up by the authorities in the fulfillment of reparation measures.

On the other hand, Ecuador does not have preventive public policies on child violence, and the Government does not allocate budget for the creation, implementation and evaluation of public policies to prevent and eradicate child sexual violence and in the same time guarantee children and adolescents' rights.

Finally, the lack of a reparation law that determines the parameters for its implementation and establishes a mechanism to assure the accomplishment of reparation measures, means that there is no progress in terms of reparations in Ecuador and that victims are constantly revictimized

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS .....	III
RESUMEN .....	IV
ABSTRACT.....	V
TABLA DE CONTENIDO.....	VI
INTRODUCCIÓN .....	1
Capítulo I: Doctrina de Protección Integral .....	3
1.1. Actores intervinientes.....	6
1.1.1. Niños y niñas como titulares de derechos .....	7
1.1.2. La familia.....	8
1.1.3. El Estado.....	11
1.1.4. La sociedad.....	13
1.2 Principios rectores .....	15
1.2.1. Interés superior del niño.....	15
1.2.2 Prioridad absoluta.....	22
1.2.3. Igualdad y no discriminación .....	23
1.2.4. Corresponsabilidad.....	25
1.3. Garantías especiales de protección.....	27
1.3.1. Políticas públicas y servicios públicos .....	27
1.3.2. Políticas públicas de protección especial en violencia sexual infantil .....	36

1.3.3. Principio de no revictimización .....	39
1.3.4. Tipos de violencia .....	45
1.3.4.1. Violencia física y castigos corporales.....	46
1.3.4.2. Violencia psicológica.....	48
1.3.4.3. Violencia sexual.....	49
Capítulo II: Reparación Integral .....	56
2.1. Concepto.....	56
2.2. Elementos de la reparación integral .....	60
2.2.1. El conocimiento de la verdad de los hechos .....	60
2.2.2. Indemnización.....	62
2.2.3. Medidas de rehabilitación .....	71
2.2.4. Medidas de satisfacción .....	74
2.2.5. Garantías de no repetición.....	78
CAPITULO III: Análisis del caso AAMPETRA.....	83
3.1. Elementos de reparación integral utilizados en la <i>ratio desidenti</i> y <i>obiter dicta</i> del caso Aampetra .....	83
3.2. Cumplimiento de medidas reparatorias dictaminadas en sentencia del caso Aampetra.....	105
4. CONCLUSIONES .....	118
5.RECOMENDACIONES.....	121
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	123
7. BIBLIOGRAFÍA .....	133

## INTRODUCCIÓN

La violencia sexual en espacios educativos contra niños, niñas y adolescentes es una problemática social latente en el Ecuador que no ha podido ser erradicada desde hace más de dos décadas y que se presenta en todos los niveles educativos. Adicionalmente, el cambio que el Estado implementó hacia un enfoque intergeneracional en el Sistema Nacional de Protección provocó que se pierda la especialización en materia de niñez y adolescencia lo que no permite que exista justicia especializada en materia de violencia infantil.

En este sentido, para poder entender el interés superior de niños, niñas y adolescentes se debe partir de la doctrina de la protección integral, en donde los niños y niñas pasan de ser vistos como objetos de protección a ser sujetos de derecho en donde se debe garantizar el reconocimiento y ejercicio de éstos derechos.

Es por esta razón que, para garantizar el interés superior en los casos de violencia sexual infantil se debe garantizar una reparación integral en donde se tome en cuenta parámetros internacionales y que las medidas reparatorias permitan resarcir los derechos violentados y a su vez sean integrales.

El caso AAMPETRA es emblemático en el Ecuador porque sirvió para evidenciar una serie de fallas dentro del sistema educativo ecuatoriano como la falta de control, seguimiento y sanción por parte del Ministerio de Educación a escuelas y colegios; autoridades que ponderan la reputación de una institución es desmedro del interés superior del niño y la marcada revictimización por la que tienen que pasar los sobrevivientes de violencia sexual por parte del sistema de justicia.

Entre el año 2010 y 2011 en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (AAMPETRA), ubicada al sur de la capital 41 niños y niñas de entre 9 y 10 años estudiantes

del Sexto “C” fueron sometidos a tratos crueles, violencia física, psicológica y sexual por un periodo de 11 meses por parte de su profesor, quien a pesar de no estar académicamente capacitado para ejercer ese cargo fue puesto como profesor titular de los 41 estudiantes a los que victimizó y torturó, y que una vez que los niños y niñas decidieron romper el silencio con complicidad de las autoridades de la institución se mantuvo prófugo por 5 años.

El 21 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito por atentado al pudor dicta sentencia condenatoria en contra José Luis Negrete Arias, siendo ésta la primera sentencia en materia de violencia sexual infantil en el país que contempla medidas reparatorias. Sin embargo, la falta de normativa en materia de reparación hizo que los sobrevivientes de violencia sexual del caso AAMPETRA y sus familias fueran sometidos a una revictimización constante. Adicionalmente, las medidas de reparación dictaminadas a favor de los sobrevivientes de violencia sexual del caso AAMPETRA no han sido cumplidas, ni han recibido disculpas públicas ni por parte de las autoridades de la institución ni por el Estado, por lo que no han tenido una reparación que sea integral.

Los casos de violencia sexual en espacios educativos contra niños y niñas en el Ecuador van cada vez en aumento debido a que las políticas públicas en materia de violencia infantil no son preventivas, y no cuentan con un presupuesto por parte del Estado para ser ejecutadas ni evaluadas. Asimismo, en el Ecuador no existe una ley de reparación integral que delimite de manera clara como ésta debe ser abordada por lo que no hay avance en materia de reparaciones para las víctimas y los procesos reparatorios se convierten en revictimizantes.

## Capítulo I: Doctrina de Protección Integral

La Doctrina de Protección Integral hace referencia al reconocimiento que tienen niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, este reconocimiento tuvo una transformación sustancial en cuanto a la forma en cómo se tomaba en cuenta dentro del sistema jurídico a quienes son titulares de derecho; es así como dejan de ser vistos como objetos de protección y se los considera “menores” y no tenían la capacidad suficiente para desenvolverse por sí mismos o ejercer sus derechos.

Como lo menciona el Doctor Ramiro Ávila:

La necesidad y el valor es lo que distingue unos seres humanos de otros. El momento en que se tiene conciencia de que el otro es necesario, se le valora (valorar en el sentido de cuidar, respetar y admirar). Si se siente que no se necesita y que, por tanto, no se valora, puede suceder que se descienda al otro al plano de objeto o de invisible. (Ávila, 2010, 196)

En este sentido, los niños y niñas para ser tomados en cuenta como sujetos de derecho tuvieron que atravesar por una transición de ser invisibles a que se les reconozcan sus derechos y su valor dentro de la sociedad. Al ser vistos como sujetos plenos de derecho niños, niñas y adolescentes tienen capacidad suficiente para desarrollarse por sí solos y ejercer una titularidad sobre sus derechos dejando de esta manera de ser invisibilizados.

Históricamente, los niños, las niñas y adolescentes han tenido un rol invisible en la sociedad, desde el Siglo XVII a los bebés que sobrevivían enfermedades se los consideraba adultos en miniatura y debían participar de las actividades productivas careciendo de derechos (Andrade et al., 2012).

Mientras que, la invisibilidad para Ávila (2010) “significa que el sufrimiento humano de ciertos segmentos de la sociedad no causa una reacción moral o política en los más beneficiados y no dispara una respuesta legal en los funcionarios estatales” (p. 185). Es decir que las personas a quienes se les considera invisibles existen, pero no se los considera relevantes dentro de la dinámica de la sociedad.

Las primeras nociones jurídicas de niñez aparecen en el Siglo XVIII época en la que se afianzaba la ahora denominada doctrina de la situación irregular para la cual los niños, las niñas y adolescentes pasan de ser invisibles y no tomados en cuenta a ser vistos como objetos de protección que debían ser representados y controlados por un adulto (Andrade et al., 2012).

En este sentido, los niños no son vistos como iguales por parte de los adultos quienes bajo la idea adultocentrista de cuidado, ejercen su autoridad como figuras de poder y control y ven a los niños como un medio, por lo que los niños se ven obligados a obedecer cualquier orden por más absurda que sea pues de no hacerlo, son sometidos a “castigos” físicos, así como lo menciona Ávila (2010) “Al poder lo entenderemos como la capacidad de incidir en las decisiones de otras personas. Si una persona toma, sin consideración alguna, completamente la decisión por otra, tiene poder total sobre ese ser” (p. 190).

El adultocentrismo se basa en las relaciones desiguales de poder en donde los adultos usan su figura de autoridad para imponerse frente a los niños, en este sentido Norambuena menciona:

El adultocentrismo, es propio de las sociedades patriarcales, en donde las relaciones sociales están bajo la lógica de jerarquización, posicionando a los grupos sociales, unos sobre otros, basados en una relación de poder, otorgada por edad, en donde el adulto se encuentra por sobre el resto de grupos etarios. (Norambuena, 2016, 35)

Por su parte, Jean Jacques Rousseau, veía a los niños como portadores de un sentimiento innato de reconocer lo correcto y lo incorrecto, mientras que John Locke ve a los niños como una página en blanco que se va llenando de acuerdo a la educación que reciben (Andrade et al., 2012).

En este sentido, para Locke el conocimiento se adquiere por la percepción de los objetos, hechos y fenómenos del mundo. Locke ve a la mente como una tabla rasa, algo vacío que se va llenando de acuerdo con las experiencias y la forma de percibir el mundo de cada persona,

esto lo logra a través de los sentidos, pues toda idea o conocimiento deriva de la experiencia, de las observaciones sobre los objetos sensibles externos (Gallo et al., 2019).

Posteriormente, en 1978 a consecuencia de la Revolución Francesa nace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la cual los niños, niñas y adolescentes por primera vez tienen acceso a la educación, la misma que estaba sujeta a la tutela y discreción de los adultos, pues los niños eran considerados incapaces y carentes de criterio y debido a esta “incapacidad” no podían ejercer sus derechos, lo que consecuentemente llevaba a que sean objetos de protección y control de sus tutores. (Andrade et al., 2012).

Finalmente, en 1989 nace la Doctrina de Protección Integral que surge con la Convención de los Derechos del Niño y establece una perspectiva basada en la garantía de derechos en donde niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos civiles, políticos económicos y culturales al igual que todos los seres humanos, además de los específicos de su edad (Andrade et al., 2012). Por lo que mitigando la idea paternalista que otorga la situación irregular, con la Doctrina de Protección Integral los niños, niñas y adolescentes se convierten en sujetos de derecho.

Ante esto, Eduardo Bustelo establece:

El niño/a de acuerdo con su edad adquiere progresivamente derechos, y en la medida que accede a su subjetividad, conquista su plena autonomía. El punto final de ese viaje sería un mundo en el cual el niño es visto como un continuo y no introduce ninguna fractura generacional. (Bustelo, 2010, 51)

Es por ello que, niños, niñas y adolescentes al ser sujetos plenos de derechos ven estos derechos reconocidos y los van ejerciendo de manera progresiva a medida que van creciendo, es por esta razón que dentro de la legislación ecuatoriana se protege sin distinción alguna a niños, niñas y adolescentes desde el momento de su concepción, protección que no varía hasta el momento que cumplen su mayoría de edad, lo que quiere decir que desde el momento que son concebidos los niños y niñas se convierten automáticamente en sujetos de derechos.

De esta manera, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo segundo menciona: “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código” (CONA, 2003, art.2).

Esto quiere decir que si bien es cierto que niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos desde el momento de su concepción necesitan el apoyo de su medio social para poder ejercer estos derechos de una mejor manera, razón por la cual este apoyo debe verse reflejado en una responsabilidad tripartita que la ejercen en el mismo nivel tanto la familia como el Estado y la sociedad.

En conclusión, los niños al ser reconocidos como sujetos de derecho dejan de ser invisibles y su opinión se vuelve un factor importante en la relación con los adultos, pues ya son tomados en cuenta y reconocidos como iguales y no existe la necesidad de control y manipulación, pues si bien existe una relación de cuidado, esta no busca privar a los niños y niñas de ninguno de sus derechos, sino más bien existe un respeto mutuo a la dignidad de todos. En este sentido, Ávila menciona:

En una relación entre sujetos los derechos son correlativos a las responsabilidades de lo contrario sería una relación de objetos y de privilegios.

La necesidad y el valor es lo que distingue unos seres humanos de otros, cuando se tiene conciencia de que el otro es necesario se le valora (valorar en el sentido de cuidar, respetar y admirar), y este valor en una relación dialógica es caracterizada por la colaboración, unión, la organización y síntesis cultural. (Ávila, 2010, 196)

## **1.1 Actores intervinientes**

En el Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo primero, establece que la protección integral comprende que:

El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (CONA, 2003, art. 1)

En virtud de lo antes mencionado, la familia, el Estado y la sociedad forman un eje tripartito que compone a la protección integral y son los encargados del cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes, guiados bajo el principio de corresponsabilidad deben enfocarse en buscar el correcto desarrollo, garantizar la seguridad y promover el cumplimiento de los derechos de los niños que se encuentran bajo su cuidado.

En relación a esto, Castillo (2016) direcciona a la corresponsabilidad que comparten el Estado, la familia y la sociedad como: “el cuidado de los padres, el rol del Estado y la sociedad asumiendo un papel esencial con políticas públicas para la conciliación entre la vida laboral, familiar y la atención de las necesidades de cuidado como función del Estado” (p. 6).

En conclusión, Estado, familia y sociedad comparten de manera simultánea el mismo grado de responsabilidad en todo lo que se refiere al cuidado de niños, niñas y adolescentes y son los llamados a brindar el apoyo necesario para que puedan desarrollarse de manera idónea dentro de un medio adecuado para su salud física, mental y emocional.

### **1.1.1. Niños y niñas como titulares de derechos**

En referencia a los niños y niñas como sujetos plenos de derecho, la Convención de los derechos del niño, menciona que: “se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención de los Derechos del Niño, 1990, art. 1). Es decir, todas las personas desde su concepción hasta el momento en que cumpla la mayoría de edad, por su parte, la legislación ecuatoriana establece que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años

de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (CONA, 2003, art.4).

En relación a lo antes mencionado, los niños, niñas y adolescentes dependiendo de su edad van ejerciendo sus derechos a medida en que vayan evolucionando sus capacidades, lo que se conoce como ejercicio progresivo de derechos, ante esto el Código de la Niñez y Adolescencia establece:

El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código. (CONA, 2003, art.13)

El ejercicio progresivo de derechos, como establece Farith Simon se da cuando “A medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan sus vidas” (Simon, 2013, p. 474). Esto quiere decir que, tomando en cuenta el principio de corresponsabilidad que tiene la familia -padres o curadores-, son ellos los encargados de tutelar el cumplimiento de los derechos que gozan los niños desde sus primeros años de vida hasta que puedan adquirir las destrezas y el conocimiento necesario para poder ejercer estos derechos por sí solos.

### **1.1.2. La familia**

La Convención de los Derechos del Niño considera a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños” (Convención de los Derechos del Niño, 1990, p. 6).

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño dentro de su Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial menciona que la familia es “la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento

y bienestar de sus miembros, debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o miembros de la familia ampliada o la comunidad” (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 59).

La familia en sus diversos tipos es el eje fundamental de la protección integral y están encargados de la protección y cuidado de niñas, niños y adolescentes. Pues, es con ellos con quienes pasan la mayor parte de su tiempo y quienes en la mayoría de los casos están presentes durante su crecimiento, lo que los convierte en los responsables directos de su cuidado y bienestar. Por esta razón, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo noveno establece como función básica de la familia:

La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.  
Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (CONA, 2003, art. 9)

La familia dentro del desarrollo integral de los niños y niñas tiene el rol de ser la obligada directa en lo que respecta a su cuidado y educación, esto quiere decir que todos los miembros que conforman la familia son los principales llamados a prestar ayuda, orientación y asistencia con el objeto de que los niños y niñas puedan crecer en un hogar seguro, que a su vez le brinde oportunidades para su cuidado y que pueda contar con las condiciones necesarias para desarrollar estabilidad física, emocional y psicológica. El respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el fin principal para su desarrollo por lo que debe primar la oportunidad de que puedan vivir bajo un trato digno y en un medio adecuado libre de cualquier tipo de violencia.

De la misma forma, O' Donnell en su ponencia sobre la Doctrina de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia, establece que:

Los padres, y la familia en general, tienen una doble obligación hacia sus hijos: la de proporcionar dirección y orientación, y la de permitirles ejercer sus derechos. Tanto el

autoritarismo como la permisividad son contrarios a este principio. La familia no debe negarle al niño o a la niña el goce y ejercicio de sus derechos legítimos, ni fomentar la falsa idea que los derechos no conllevan límites y responsabilidades. (O'Donnell, 2004, 127)

Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de corresponsabilidad mencionado anteriormente, es importante resaltar que dentro de la familia la corresponsabilidad es compartida entre madres y padres, es decir con quienes son los responsables directos de su desarrollo y bienestar. De igual manera, todos los miembros de la familia tanto nuclear como ampliada independientemente de su género o rol tienen los mismos derechos y obligaciones en lo que respecta al cuidado de los niños y niñas que conforman su familia, siendo la familia nuclear la conformada por padres e hijos exclusivamente y la familia ampliada abuelos, tíos, primos y demás familiares cercanos.

De este modo, el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano en su artículo 100 establece que “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (CONA, 2003, art. 100).

De tal forma que, tanto la madre como el padre tienen la obligación de cuidado y guía sobre sus hijos, lo que los convierte de manera automática en los garantes de su seguridad y desarrollo integral, pero no implica que deban existir relaciones de poder en donde predomine el control y dominio que ejercen padres sobre sus hijos o cualquier relación que conlleve a que se vea a los niños como objetos, invisibilizándolos y sometidos a la idea paternalista de control y sobreprotección.

En conclusión, los progenitores y la familia más cercana son los responsables de asegurarse que niños y niñas crezcan en un ambiente óptimo para su desarrollo libre de malos tratos y en donde se asegure el respeto de sus derechos fundamentales y su calidad de titulares de derechos en donde prime el respeto a su dignidad, como lo menciona Ávila (2010) “nadie puede ser un

medio para cumplir los fines de otros” (p.191). Tratar a una persona como un medio es privarla de ser un fin en sí mismo, y atenta contra libertad y dignidad.

### 1.1.3. El Estado

El rol principal del Estado como garante del cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes es ser el principal órgano rector de políticas públicas que favorezcan al interés superior del niño, administrar justicia y prevenir cualquier forma de vulneración de derechos e implementar medidas que brinden la seguridad necesaria para que niños y niñas puedan ejercer su derecho a desarrollarse en un ambiente sano.

Es por esta razón que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 74 establece que:

El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a:

1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir éstas formas de violación de derechos;
2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida;
3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, ¡en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; y,
4. El fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes

En el desarrollo de las políticas y programas a los que se refiere este artículo, se asegurará la participación de la sociedad, la familia, los niños, niñas y adolescentes. (CONA, 2003, art. 74)

De igual forma, así como lo manifiesta Seda (2010) en su artículo El nuevo paradigma de la niña y el niño en América Latina: “[s]e reconoce entonces que el Estado no tiene el derecho de pretender tutelar personas, pero sí, de tutelar el derecho que reconocemos a las niñas, los niños y adolescentes de sentirse y ser tratados como sujetos y ciudadanos” (p. 138).

En tal sentido, el Estado no tiene la capacidad de tutelar a los niños como objetos de protección, sin reconocer sus derechos y viéndolos como incapaces, pues el rol del Estado es

garantizar el cumplimiento de normas y políticas públicas dedicadas a velar por los derechos que niños, niñas y adolescentes tienen desde que son concebidos.

Ante esto, la Convención al reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, hace que cada Estado vea a niños y niñas como una responsabilidad, por lo que está obligado a la creación de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos. Por lo que, pasan de ser “invisibles” a actores sociales y políticos con voz y opinión propia respecto de los asuntos que les afectan directamente y es el Estado quien tiene la obligación de asegurar que sean escuchados (Calero et al., 2020).

A su vez, otra de las funciones principales que tiene el Estado es la de brindar apoyo directo a la familia en los casos referentes al cuidado y desarrollo de los niños y niñas, en cuanto al alcance de las obligaciones en que la familia no tiene la capacidad de asumir y que están fuera de su alcance. Un ejemplo de esto es la creación de políticas públicas y programas que potencialicen el desarrollo integral de los niños, como lo es el acceso a una educación de calidad a niños, niñas bajo condiciones de igualdad y garantía de sus derechos. En este sentido, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. (Declaración de los derechos del Niño, 1959, art. 7)

En este sentido, se comprende que tanto los progenitores como tutores o curadores que tienen niños y niñas a su cargo, tienen la obligación de garantizar este derecho y de hacerlo efectivo inscribiendo a los niños en un centro educativo, asegurándose que cumplan con una asistencia regular y que gocen de un entorno familiar sano que les permita ejercer este derecho. Por lo tanto, el Estado es quien debe garantizar el acceso a la educación y sobre todo capacitar a docentes para que escuelas y centros de educación primaria y secundaria puedan brindar una educación de calidad.

Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño dentro de su Observación General sobre el interés superior del niño establece tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados

- a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños
- b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.
- c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernen o afecten a un niño. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 13)

#### **1.1.4. La sociedad**

La sociedad como eje complementario en la doctrina de la protección integral al igual que el Estado y la familia tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siguiendo esta idea Buaiiz recalca que:

El fortalecimiento de las acciones para la garantía de protección integral está íntimamente vinculado con la organización de la sociedad en la exigencia de políticas públicas destinadas a vencer los obstáculos sociales, económicos y culturales que entorpecen el desarrollo integral de los niños y adolescentes. (Buaiiz, 2003, 10)

Esto conlleva a que el aporte que brinda la sociedad para el cuidado de los niños a su desarrollo integral se logra de mejor manera con la creación de políticas públicas dedicadas a la protección de derechos y víctimas de violación de derechos. A su vez, Seda (2010) menciona que: “la dimensión social de la ciudadanía prevé canales de participación, con comités, programas, clubes de jóvenes, madres y padres o vecinos, grupos de estudio, asociaciones diversas, en suma,” (p. 116). En referencia a los grupos sociales y de apoyo de víctimas de violaciones de derechos y de quienes se organizan para actuar en favor y defensa de víctimas.

Yuri Buaiz, en referencia al accionar de la sociedad en situaciones de violación de derechos menciona:

Otra de las medidas de interés que deben adoptar los Estados parte tiene que ver con la movilización de la sociedad, con el objeto de conocer y promover los derechos de los niños y adolescentes, identificando las situaciones de violación y de amenazas de su violación; participando en el fortalecimiento de las instancias que hagan posible la verificación y la eficacia de los derechos humanos para los niños. (Buaiz, 2003, 10)

Además, en cuestión de violación de derechos de niñas y niños no es estrictamente necesario que exista una organización o un grupo de personas para que se pueda dar parte a las autoridades, están también las autoridades y toda persona responsable de su cuidado quienes tiene el deber jurídico de denuncia, así como lo establece el Código de la niñez y adolescencia en su artículo 17 menciona:

Deber jurídico de denunciar. - Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. (CONA, 2003, art. 17)

En concordancia con el artículo antes mencionado, el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral tercero, que versa: “Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros” (COIP, 2014, art. 422).

Además, el COIP establece en su artículo 581 numeral primero:

La noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:  
1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía. (COIP, 2014, art. 581)

Por lo que, no solo las personas que ejercen un cargo administrativo o relacionado al cuidado de los niños están en la obligación de denunciar, sino también toda la sociedad en especial quienes conviven a diario con niños y que pudieran llegar a notar una presunta violación de

derechos están en la obligación capacidad legal de denunciar este tipo de situaciones para evitar que se sigan vulnerando derechos.

## 1.2 Principios rectores

La protección integral de niños, niñas y adolescentes como lo menciona Buaiz es:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación de la familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos. (Buaiz, 2003, 2)

En este sentido, los principios de la protección integral tienen por finalidad asegurar la garantía, reconocimiento y ejercicio de derechos por parte de niños, niñas y adolescentes, y estos principios son el interés superior del niño y la niña, la prioridad absoluta, igualdad y no discriminación y la corresponsabilidad.

### 1.2.1. Interés superior del niño

La Observación General 14 sobre el Interés Superior del Niño establece al interés superior del niño como:

- a. **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
- b. **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c. **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños en general, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, Párr. 6)

Esto quiere decir que, el interés superior es un derecho sustantivo, a la vez es un derecho adjetivo, y una norma de procedimiento; en este sentido, el derecho sustantivo consagra en abstracto a derechos y obligaciones, regulan el deber ser y crea reglas de conducta, mientras que el derecho adjetivo rige lo procesal, establece las vías a través de las cuales se hacen

exigibles esos derechos y obligaciones y facilita el cumplimiento de las reglas establecidas por las normas sustantivas (Yanes et al., 2016).

En este orden de ideas, el interés superior del niño visto como un derecho sustantivo hace referencia a la indivisibilidad e irrenunciabilidad que tiene los derechos de los niños y niñas, así como lo menciona el Código de la Niñez y Adolescencia “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley” (CONA, 2003, art.16). En este sentido, antes de tomar una decisión en particular debe ser primordial analizar todos los intereses y repercusiones que podría tener en niñas y niños este tipo de decisiones.

En segundo lugar, el interés superior del niño considerado un principio jurídico interpretativo fundamental hace relación a que debe existir una favorabilidad en el momento de tomar una decisión que abarque más de una alternativa, tomando en cuenta el principio de prioridad absoluta que menciona:

Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (CONA, 2003, art.12)

Finalmente, el interés superior del niño es visto como una norma de procedimiento cuando involucra procesos, herramientas y leyes especializadas en niñez y adolescencia que prevén las consecuencias positivas o negativas de las decisiones judiciales puedan tener para niños, niñas y adolescentes, y que a su vez garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura dentro de su guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño en los procesos judiciales, en donde menciona que el interés superior del niño como norma de procedimiento cuenta con dos momentos:

El primero, es en lo que respecta al ejercicio de las actividades jurisdiccionales de los jueces y juezas; la toma de decisiones de afectan a NNA debe estar mediada por un análisis del efecto e impacto de éstas, en el ejercicio de derechos de los NNA, además los jueces deben respetar los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

El segundo momento es la motivación de la decisión de la autoridad, indicando que se han realizado las acciones necesarias para respetar el interés superior del niño. (R-012, 2021, p.13-15)

Es por esta razón, que es importante crear políticas públicas que prioricen el interés superior del niño y establezcan formas de prevención y erradicación de violencia sexual en espacios educativos en especial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, Cillero (2010) establece que deben existir ciertos parámetros antes de evaluar el interés superior de niños y niñas, los cuales están concatenados con la situación en que cada niño se encuentre siendo alguno de estos elementos: i) el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan, ii) su identidad en referencia a como el niño se identifica en razón de su sexo, orientación sexual, nacionalidad, religión y etnia; iii) La preservación del entorno familiar y de las relaciones del niño con su familia ampliada, amigos, escuela entorno social; iv) el cuidado de niños y niñas, su seguridad y protección contra toda forma de violencia físico, mental, sexual y los tratos degradantes, v) el derecho del niño a la salud y a la educación de calidad con docentes capacitados y con un entorno propicio para enseñanza y el aprendizaje apropiados.

Por lo tanto, el interés superior del niño engloba todo lo concerniente a acciones y obligaciones que tiene el Estado, la familia y la sociedad en relación a niños, niñas y adolescentes que deben estar enfocadas en garantizar el goce de un desarrollo integral y de ejercer libremente sus derechos, es así que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CONA, 2003, art. 11)

En virtud de lo antes mencionado, el Estado es el encargado de garantizar el efectivo goce de derechos y el principal ente regulador de políticas públicas enfocadas en temas de niñez y adolescencia, por lo que éstas políticas públicas deben tener un enfoque que permita que el interés superior del niño sea respetado e integrado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño menciona como parte de las obligaciones de los Estados:

- a) Garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, procedimientos administrativos y judiciales.
- b) Velar por que todas las decisiones judiciales, administrativas, políticas públicas y legislación relacionadas con niños den prioridad al interés superior
- c) Garantizar que el interés del niño se ha evaluado y constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, cualquier entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, Párr. 14)

El interés superior del niño a más de ser un principio garantista, tiene un nivel superior en comparación de los demás derechos sin la necesidad de que esto implique que excluye a alguno, en este sentido Cillero (2010) opina que “En aplicación de este principio la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo” (p 90). Por lo que el interés superior del niño al buscar que se garanticen los derechos implica que en la toma de decisiones respecto a niños, niñas y adolescentes se debe evitar se violenten derechos

En referencia a lo antes mencionado, la Observación 14 de los Derechos del Niño establece:

En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas, se debe evaluar y determinar el interés superior

del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. (Comité de los derechos del Niño, 2013, Párr. 32)

Es así que, el interés superior del niño debe englobar la situación de todos los niños como colectivo y a su vez de manera individual tomando en cuenta la situación personal de cada niño para de esta manera buscar y asegurar un bienestar tanto individual como colectivo. En virtud de esto, el Comité de los Derechos del Niño dentro de su Observación General de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial establece los parámetros a tomar en cuenta al momento de tomar una decisión que involucre el bienestar de niños, niñas y adolescentes y son:

- a) Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás
- b) seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr.46)

Es decir, se debe emplear una visión holística del problema en virtud de los hechos para determinar qué elementos que conforman lo que debe incluirse en el interés superior del niño, no están siendo tomados en cuenta y a su vez, ponderar su importancia en relación a los otros elementos para de esta manera emplear los mecanismos adecuados para garantizar que todos los elementos que conforman al interés superior del niño sean tomados en cuenta de manera oportuna.

Por lo tanto, los elementos que conforman al interés superior del niño son:

- a) La opinión del niño
  - b) La identidad del niño
  - c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones
  - d) Cuidado, protección y seguridad del niño
  - e) Situación de vulnerabilidad
  - f) El derecho del niño a la salud
  - g) El derecho del niño a la educación.
- (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 52- 79)

La Observación General 14 sobre el interés superior establece como principal elemento el derecho del niño a expresar libremente su opinión, lo que quiere decir que los niños tienen el

derecho a expresar libremente su opinión sobre las cosas que puedan llegar a afectar su desarrollo o atentar sus derechos, así como lo menciona Ramiro Ávila “Lo importante es ser escuchado. Después de la primera escucha pueden presentarse tres escenarios: continúa siendo invisible, establecen una relación y le consideran un objeto o le tratan como sujeto” (Ávila, 2010, p.188).

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño dentro de su Observación General sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial menciona que:

El derecho de los niños a expresar su opinión involucra que se deben crear los espacios necesarios para asegurar que puedan expresarse libremente en especial sobre las decisiones que no los toman en cuenta, ni toman en cuenta sus puntos de vista o le restan importancia a su opinión, todo esto debe ser enfocado de acuerdo a la edad y madurez de los niños. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 53)

Por otro lado, respecto a la identidad del niño el Comité establece que:

Los niños al no ser un grupo homogéneo, la diversidad y la igualdad deben ser los ejes centrales al momento de evaluar su interés superior, esta diversidad en la identidad abarca características como el sexo, orientación sexual, origen, religión, identidad cultural y la personalidad por lo que la expresión de éstas necesidades debe garantizar la libertad de expresar su identidad y la vez de ser respetadas y tomadas en cuenta al evaluar el interés superior del niño. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 55)

Es decir, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones por su parte a más de ser elementos para determinar el interés superior del niño son derechos concretos pues esta medida debe ser de ultima ratio, aplicada cuando esta separación es necesaria de acuerdo con el interés superior del niño y para asegurar su bienestar. Quienes sean los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga la relación con sus padres y su familia para de esa manera garantizar su derecho a mantener contacto estrechar lazos con su familia de origen (Comité de los Derechos del Niño et al., 2013).

Otro elemento del interés superior del niño es su cuidado, protección y seguridad, los mismos que deben interpretarse en un sentido amplio, ya que:

Buscan garantizar el bienestar y el desarrollo del niño por lo que se debe tomar en cuenta sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales además de buscar

maneras efectivas para evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, acoso sexual, presión, intimidación y tratos degradantes de todo tipo. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 71-73)

A su vez, la situación de vulnerabilidad de los niños como elementos de su interés superior no se refiere solo al pleno disfrute de sus derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones, por lo que:

El Estado y quienes son responsables de la toma de decisiones deben tener una visión holística de todos los riesgos a los cuales los niños se enfrentan y pueden llegar a ser víctimas incluyendo los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad que se encuentran presentes en el entorno de estos niños para poder tomar decisiones que involucren el desarrollo de niños, niñas y adolescentes. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr.75)

En lo que respecta al derecho a la salud, es pertinente mencionar que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una atención prioritaria y especializada y al acceso a los servicios de salud de calidad, en donde debe primar el crear espacios seguros para que puedan no solo conocer sino también emitir una decisión sobre una enfermedad o tratamiento que sea referente a su salud e incluso su vida, así como lo menciona el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No.14 :

En lo referente al derecho del niño a la salud la Comisión menciona que siendo primordial el deber de tomar en cuenta la opinión del niño en función de su edad y madurez dado el caso que existan varias posibilidades de tratar una enfermedad o que el resultado de un tratamiento sea incierto, se debe informar de manera clara y oportuna todos los posibles riesgos y efectos secundarios de este tratamiento, con el fin de que los niños entiendan la situación y como esta afectan a sus intereses para que de esa manera pueda dar su consentimiento fundamentado. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 77-78)

Finalmente, en lo que envuelve al interés superior del niño y su derecho a la educación se debe tomar en cuenta que de su educación depende las oportunidades y herramientas que ayudaran a los niños a definir su proyecto de vida y con ello sus decisiones a futuro por lo que resulta de vital importancia que esta sea de calidad y que esté basada en los principios de libertad, igualdad y no discriminación y debe brindar a los niños un espacio seguro para el aprendizaje por lo que sus maestros deben ser personas calificadas y capacitadas que no representen ningún peligro potencial para niños, niñas y adolescentes.

Ante esto el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

La educación va más allá de una inversión de cara al futuro, la educación brinda a los niños oportunidades de esparcimiento y promoción del respeto, por lo que el Estado debe asegurar que su acceso sea gratuito y de calidad por lo que es primordial que los docentes y demás profesionales de áreas relacionadas a la educación deben ser personas capacitadas y capaces de crear entornos seguros para el desarrollo de los niños. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 79)

### **1.2.2 Prioridad absoluta**

El principio de prioridad absoluta hace referencia a que se deben crear políticas públicas y tomar decisiones que beneficien a niños, niñas y adolescentes, es así que siendo el Estado el encargado de la creación de políticas públicas a través de sus Ministerios, Secretarías y Gobiernos Autónomos Descentralizados; además de ser el principal garante de sus derechos debe emplear todo su contingente para que sus decisiones aseguren un ambiente de igualdad y respeto de derechos del niño, así como lo establece el artículo 12 del Código del Niño y Adolescencia:

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (CONA, 2003, art.12)

Adicionalmente, Buaiz (2003) agrega que la prioridad absoluta de niños “no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas sino, también, prioridad en el destino de los recursos públicos” (p.5). Es decir, no es suficiente con la creación de políticas públicas, sino que éstas deben aportar de una manera positiva al desarrollo de los niños, y a su vez, dentro del plan nacional de desarrollo se debe destinar un presupuesto para la creación de programas que puedan fomentar un mejor desarrollo de niños niñas y adolescentes en todos los ámbitos.

En este sentido, Seda (2010) menciona que “la prioridad absoluta quiere decir: con protección especial para la niña y el niño, la política de asistencia social es una sola. En ella, a niñas, niños y adolescentes, se debe garantizar prioridad absoluta.” (p 172). Es por esta razón, que los niños son considerados como grupos de atención prioritaria lo que implica que sus derechos prevalecen sobre el de las personas adultas y tanto el Estado como la sociedad tienen la obligación de promover su desarrollo integral a través de la creación de políticas públicas y destinando recursos para brindar atención especializada en los distintos campos que envuelven a la protección integral.

Siguiendo esta idea, Cillero establece una relación con la atención prioritaria:

Es materia de resolución de cada Estado el grado de prioridad que otorga a la infancia en un sistema social en el que los diversos grupos “compiten” por recursos escasos, sin embargo, la Convención exige considerar con alguna prioridad a la infancia. En este sentido señala una prioridad absoluta referida a las materias más importantes y otorga, para éstos y otros asuntos, la posibilidad de acciones de interés público que pueden ejercerse contra la autoridad en caso de no respetarse la prioridad de la infancia. (Cillero, 2010, 103)

Por lo tanto, la prioridad absoluta va enfocada a los grupos de atención prioritaria de los cuales niños, niñas y adolescentes son parte e involucra los recursos tanto legales como económicos para crear canales de protección y desarrollo que beneficien a los niños siguiendo los lineamientos de Organismos nacionales e Internacionales especializados en la materia.

### **1.2.3. Igualdad y no discriminación**

El principio de igualdad y no discriminación hace referencia a que todas las personas sin excepción tienen los mismos derechos y por lo tanto las mismas oportunidades, por lo que, así como lo establece la Constitución ecuatoriana:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por

objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (CRE, 2008, art. 11.2)

Cillero (2010), establece que los derechos de los niños “no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos” (p 92).

Por lo que, los niños y niñas al ser parte de los grupos de atención prioritaria, titulares de derecho tienen la capacidad de exigir que estos derechos sean promovidos en todos los ámbitos de su vida diaria lo que quiere decir que el Estado, familia y sociedad deben asegurar que los niños puedan vivir bajo un trato digno que les asegure situaciones de igualdad y no discriminación.

La legislación ecuatoriana respecto al principio de igualdad y no discriminación establece que:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (CONA, 2003, art 6)

Ante esto, es claro que ningún niño o niña debe ser víctima de discriminación por lo que a más de ser obligación de la familia y la sociedad el salvaguardar la integridad de los niños, también es obligación del Estado actuar en los casos en donde haya existido una vulneración de derechos mediante la creación de planes de contingencia, políticas públicas y acciones afirmativas que permitan mitigar las situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes sean discriminados.

En igual forma, se deben crear espacios en los cuales se vea y sobre todo se otorgue a los niños y niñas su calidad de sujetos de derechos y se elimine esta idea adulto centrista de justicia

basada en no escuchar, no creer en lo que tienen para decir los niños, niñas y adolescentes e incluso sean revictimizados, como menciona Ramiro Ávila (2010) algunos “Si estuviesen en igualdad de condiciones, no existiría el miedo, el anonimato, el elemento que esconde la identidad pero que no impide el reclamo de atención” (p. 188).

Ante esto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General respecto a igualdad y no discriminación, establece que: “la obligación de no discriminación requiere que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 24).

#### **1.2.4. Corresponsabilidad**

La corresponsabilidad como se mencionó anteriormente, es uno de los principios fundamentales en la doctrina de la protección integral de niños y niñas y está enfocada al deber de cuidado que se debe tener en niños, niñas y adolescentes, mismo que recae en el rol que juega la familia sea ampliada o nuclear, la sociedad y el Estado en la vida de los niños a su cargo y de los que son garantes por lo que deben estar en la capacidad de asegurarles una vida digna, desarrollo integral y el goce de todos sus derechos.

Por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8 establece:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna. (CONA, 2003, Art.8)

De la misma manera, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 18 establece:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas. (Comité de los Derechos del Niño, 1990, art 18)

Es decir, todas las personas que convivan con niños en especial los familiares más cercanos tienen la obligación de velar por sus intereses y para la consecución de este objetivo contarán con el apoyo del Estado como medio para contar con servicios que ayuden a potencializar este desarrollo integral, respeto y garantía de derechos.

Del mismo modo, el Protocolo de San Salvador menciona:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo. (Protocolo de San Salvador, 1998, art. 16)

De la misma manera, como menciona Castillo (2016) “las relaciones entre padres e hijos(as) menores de edad son un ejercicio recíproco de derechos y obligaciones, acorde con el paradigma de la protección integral, que reconoce la Convención de los Derechos del Niño” (p 5).

Por lo tanto, las obligaciones referentes al cuidado de los niños y niñas dentro del ámbito familiar son compartidas en igualdad por todos los miembros de la familia sin distinción alguna en cuanto al género o rol que cumplan dentro del hogar. Así como lo menciona Castillo, en referencia a la corresponsabilidad:

La corresponsabilidad parental implica no solo que ambos padres deben asumir el cuidado, sino que el Estado y la sociedad asuman un papel esencial con políticas

públicas para la conciliación entre la vida laboral, familiar y la atención de las necesidades de cuidado como una función del Estado. (Castillo, 2016, 6)

Por su parte Ávila menciona:

La correspondencia y el rito. En una relación dialógica, propia de sujetos de derechos, los derechos y las obligaciones son mutuos. El incumplimiento de una de ellas, conlleva a la decepción, a la objetivación, a la ruptura del compromiso. Hay un principio que se llama de corresponsabilidad, que tiene que ser leído desde esta perspectiva, y no sólo como fuente de obligaciones de uno de los lados de la relación. (Ávila, 2010, 201)

### **1.3. Garantías especiales de protección**

#### **1.3.1. Políticas públicas y servicios públicos**

Las políticas públicas son todas las acciones que toma el Estado con la finalidad garantizar derechos, de resolver los problemas y satisfacer las necesidades que tienen sus habitantes, en especial cuando se trata de grupos de atención prioritaria o personas en situación de vulnerabilidad, este tipo de acciones busca asegurar una vida digna y el goce de todos sus derechos.

Las políticas públicas son un instrumento que permite al Estado cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos y de la naturaleza, eliminar inequidades y transversalizar enfoques tradicionalmente marginados o minimizados, a la vez que vinculan las necesidades de corto plazo del Estado con una visión política a mediano y largo plazo. (SENPLADES, 2011, 10)

De igual forma, Aguilar (1993) (citado por Pautassi 2007) menciona que la política pública es una estrategia de acción colectiva deliberadamente diseñada, calculada en función de determinados objetivos, por lo que implica una serie de decisiones a adoptar por un número extenso de actores.

Como lo establece Rodrigues (2018), para la formulación de políticas públicas se debe “destacar tres aspectos relacionados al proceso de formulación de políticas: la rectoría, la planificación y la discontinuidad en el proceso de elaboración de la Política Nacional y Plan Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia” (p.19).

La rectoría de políticas públicas hace referencia al proceso de creación, la manera en que van a ser ejecutadas éstas políticas públicas, cuáles serán su alcance y sobre todo de evaluar su funcionamiento para determinar si en realidad está siendo eficaz su aplicación. Para crear políticas públicas que sean eficaces éstas deben tener un enfoque de igualdad y no discriminación, educación, salud movilidad y vida digna, es así que el ente encargado de esta rectoría es la función ejecutiva a través de sus Ministerios y Secretarías Nacionales.

Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. (CRE, 2008, art. 141)

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político. (CRE, 2008, art. 154)

Las políticas públicas que formula cada Ministerio son conocidas como políticas públicas sectoriales y están planificadas, formuladas y ejecutadas de manera especializada en función de la competencia que posee cada Ministerio o secretaria, mientras que las políticas Locales están a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Municipalidades. En este sentido Rodrigues (2018), menciona cuáles son las competencias de cada Ministerio o secretaria en cuanto a la rectoría de Políticas públicas y son:

Tabla 1		
<i>Órganos rectores de Políticas públicas en el Ecuador</i>		
<b>Política pública</b>	<b>Órgano rector</b>	<b>Base Legal</b>
Políticas públicas de igualdad	Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional	CRE, art. 156
Políticas públicas en materia de salud	Ministerio de salud	CRE, art. 361
Políticas públicas en materia de educación	Ministerio de Educación	CRE, art.344

Políticas públicas en materia de cultura	Ministerio de cultura	CRE, art.378
Políticas públicas en materia de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales	Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	CRE, art.386
Políticas públicas en materia de gestión de riesgo	Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias	CRE, art. 389
Políticas públicas en materia de cultura	MIES en coordinación con los distintos niveles de gobierno	CRE, art. 392
<b>Políticas Públicas Locales</b>	<b>Órgano rector</b>	<b>Base Legal</b>
Políticas públicas territoriales	Gobiernos Autónomos descentralizados	COOTAD, art 5
Políticas públicas territoriales	Municipios	COOTAD, art54

Nota. Fuente: (Rodrigues, 2018, p.18-24).

Por su parte, SENPLADES plantea que la participación en la planificación sectorial la deben ejercer conjuntamente la parte político-institucional y la participación social por lo que se debe contar con procedimientos que toman en cuenta la diferencia poblacional según sexo, edad, nacionalidad o etnia, condición de movilidad social, orientación sexual e identidad de género, o discapacidad, para poder mitigar los escenarios de desigualdad (SENPLADES et al., 2011).

De la misma forma, la Constitución del Ecuador designa al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia como el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (CRE, 2008, art. 341)

Mientras que, el Código de la Niñez y Adolescencia define a este sistema como:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales. (CONA, 2003, art.190)

Finalmente, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está conformado por 3 niveles de organismos, el primero son los organismos encargados de la planificación, control y evaluación de políticas. En segundo lugar, están los organismos encargados de la protección y exigibilidad de derechos y finalmente los organismos encargados de la ejecución de las políticas públicas.

Con respecto a los organismos encargados de definición, planificación, control y evaluación de políticas, estos están conformados por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, el primero como menciona el Reglamento a la ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad es el “Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales” (Reglamento a la LOCNI, 2015, art.1.2).

Adicionalmente, el consejo nacional para la igualdad intergeneracional tiene como finalidad el asegurar la vigencia, respeto y el ejercicio de derechos basado en un enfoque de género, igualdad y no discriminación, además es el encargado de participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en lo referente a intergeneracionalidad. Así como lo menciona la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad:

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.
3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios. (LOCNI, 2015, art.3)

Por otro lado, los Consejos Cantonales para la Protección de derechos están a cargo de los GAD Municipal y son los responsables de formular, observar y evaluar las políticas públicas municipales de protección de derechos que están articuladas a las políticas públicas creadas por los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil. (COOTAD, 2010, art. 598)

Finalmente, la transición por la que tuvo que pasar el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para convertirse en el actual Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia para convertirse en los actuales Consejos

Cantones para la Protección de Derechos con el nuevo enfoque intergeneracional hicieron que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia perdiera su especialización en materia de niñez y adolescencia, lo que hace que no se logre cumplir su finalidad de protección de niños, niñas y adolescentes.

En otro orden de ideas, los organismos encargados de la protección y exigibilidad de derechos, están conformados por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y demás organismos. En lo referente a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, el Código de la Niñez y Adolescencia establece:

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes. (CONA, 2003, art.205)

Asimismo, dentro de sus funciones están el conocer los casos de amenaza o violación de los derechos niños, niñas y adolescentes y disponer las medidas administrativas de protección necesarias con el respectivo seguimiento de su ejecución.

Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,

h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley. (CONA, 2003, art. 206)

En lo referente a la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, esta está conformada por el Consejo de la Judicatura a través de las Unidades Judiciales Especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia conformadas por jueces y juezas que conocen y resuelven en primera instancia todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes, jueces de adolescentes infractores y tribunales penales y los equipos técnicos de apoyo integrados por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en niñez y adolescencia. Y también conforma este sistema la Fiscalía General de Estado a través de las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género y el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (COMPINA et al., 2017).

Finalmente, los organismos de apoyo ayudan a la eficiente administración de justicia y con ello a la protección de derechos de niñas y niños y son:

Art. 208.- Descripción. - Forman parte, además, del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la Defensoría del Pueblo, con las funciones, señaladas en la Constitución y la ley, las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes.

Las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo.

La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales. Estará conformada con personal técnico que haya aprobado cursos de especialización en materias relacionadas con la protección de derechos de la niñez y adolescencia. El reglamento contemplará las funciones específicas de estos organismos al interior del sistema. (CONA, 2003, art. 208)

Es necesario mencionar que el punto de partida para formular una política pública no consiste en reconocer la existencia de ciertos grupos específicos o sectores sociales con

necesidades no cubiertas, sino la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir, lo que les atribuye el demandar mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad de parte de otros. No se trata sólo de personas con necesidades que reciben beneficios asistenciales fruto de la discrecionalidad política, sino que se trata de considerar a todos como titulares de derechos con el poder jurídico y social de exigir del Estado ciertos comportamientos (Pautassi et al., 2007).

En virtud de lo antes mencionado, la legislación ecuatoriana establece que: “El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna” (CONA, 2003, art.8). Por su parte Peña (2008) establece que: “Las políticas públicas se inspiran en los derechos humanos. Que los derechos humanos son, en esencia, el marco de orientación de la acción de las autoridades públicas frente a problemas socialmente relevantes o en sectores relevantes de su competencia” (p. 2).

Es decir, el enfoque de las políticas públicas debe estar orientado a satisfacer las necesidades de la población y deben a su vez ponderar en el respeto a los derechos y garantías que tienen las personas, por lo que deben ser formuladas en base a un enfoque de derechos, en este sentido, Peña (2008) menciona que “ El enfoque de derechos humanos en las políticas públicas se centra en las personas y sus relaciones y no en las estructuras sociales; su aporte principal es el restablecimiento de la unidad entre sujeto social y sujeto de derecho” (p.2).

Guendel (2002) (citado por Peña 2008), explica que el enfoque de derechos dentro de las políticas públicas está conformado por:

1. Discutir los modelos de atención de problemas públicos, las estrategias de fomento de la participación social y los enfoques de reingeniería institucional;
2. Rediseñar los sistemas de información y de evaluación social a la luz de metas orientadas a la realización de los derechos humanos;
3. Impulsar políticas de comunicación y movilización social

4. Someter a la crítica epistemológica de los derechos humanos los diferentes enfoques que alimentan políticas públicas específicas.

Este enfoque de derechos humanos de las políticas públicas debe estar orientado en el respeto a los derechos y garantías básicas de las personas para de esa manera poder satisfacer necesidades, es así que para su construcción se debe tomar en cuenta a que grupo de interés van dirigidas por lo que es importante la opinión de este grupo de interés. Además, no basta con la simple creación de políticas públicas pues es necesario que éstas sean sometidas a una constante evaluación para poder determinar si son eficientes, válidas y justas.

Ante esto, la Constitución Ecuatoriana en su Artículo 85 menciona que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas se realiza de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (CRE,2008, art.85)

Finalmente, el Estado en virtud de asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de sus derechos debe estar en la capacidad de implementar políticas públicas enfocadas en la protección y creación de espacios que puedan asegurar a los niños un ambiente sano y seguro para su desarrollo, esto quiere decir que, para que una política pública cumpla con sus objetivos debe contar con un presupuesto.

### **1.3.2. Políticas públicas de protección especial en violencia sexual infantil**

Las políticas públicas de protección son políticas públicas focalizadas e interseccionales, es decir, están orientadas a un grupo social específico en este caso niñas y niños como parte de un grupo de atención prioritaria. Por su parte, Cruells (2015) menciona que “el término “interseccionalidad” se ha establecido dentro del ámbito académico como aquel que indica la relación y articulación entre desigualdades sociales” (p.75).

Al respecto, el Centro de Investigación de la Economía Social (2011) menciona que las políticas focalizadas “son prestaciones restringidas a un subgrupo dentro del universo. Y ese subgrupo, se arma por alguna característica relacionada con una situación de privación” (p.1).

Por lo tanto, el Centro de Investigación de la Economía Social (2011) hace una diferenciación respecto a políticas universales y políticas focalizadas “Las políticas universales tienden a prevenir situaciones de privación: son proactivas; mientras que las políticas focalizadas sólo actúan una vez que la privación ha sucedido: son reactivas” (p.1).

Es decir, las políticas públicas universales responden a un grupo de interés general y están enfocadas en la protección de derechos, por ejemplo, una política pública creada para erradicar la violencia en niños y niñas, en donde el grupo de interés son los niños y el derecho protegido la integridad, vida y desarrollo integral. Mientras que, las políticas de protección están enfocadas a un grupo social más específico y a más de proteger un derecho buscan erradicar una violación sistemática de derechos, por ejemplo una política pública la creación de centros gratuitos de apoyo psicológico y de trabajo social para niños y niñas víctimas de violencia sexual como parte de la reparación integral en donde el grupo de interés específico son niñas y niños víctimas de violencia sexual y el derecho protegido es la salud física, sexual y psicológica.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia define a las políticas públicas de protección integral como:

Art. 193.- Políticas de Protección integral. - Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber:

1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación; la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras;
2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;
4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y,
5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas, y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan. (CONA, 2003, art. 193)

En este sentido, tomando en cuenta el interés superior del niño, las políticas públicas enfocadas a niñas y niños dan prevalencia a su situación como grupos de atención prioritaria y establecen una prioridad absoluta en cuanto al acceso a servicios, es así que el CONA establece que:

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. (CONA, 2003, art.12)

Para que las políticas públicas lleguen a cumplir con su objetivo deben ser válidas, justas y eficaces por lo que se requiere que tengan una planificación y control en cuanto a su creación y ejecución, es así que el CIESO (2011) establece que para el correcto funcionamiento de una política pública esta requiere de un monitoreo conformado por “planificadores, implementadores y evaluadores, donde el rol de los planificadores es determinar parámetros, mientras que los implementadores deben determinar los grupos de interés y finalmente los evaluadores externos que se ocupan de controlar que la aplicación haya sido correcta” (p..2).

Por lo tanto, al momento de crear política pública independientemente de a quién va dirigida el Estado debe previamente hacer un estudio de aplicación para que los planificadores puedan aportar ideas que permitan potenciar derechos para mejorar la situación de niños niñas. En relación a implementadores, se entendería a los grupos de interés a los que va enfocada la política pública y cuál va a ser el objetivo de esta política pública y finalmente los evaluadores hacen referencia al impacto que tuvo la política pública es decir si su aplicación llegó a ser eficiente o no y esto va paralelamente con el objetivo que persigue la política pública y como se miden los efectos de la misma de una manera cualitativa o cuantitativa y así determinar su eficacia.

Rodrigues (2018) menciona que el Plan Toda una vida incluye entre sus políticas la erradicación de las diferentes formas de violencia respecto a mujeres, niños, niñas, adolescentes y grupos LGBTTTIQ promoviendo un sistema de prevención, protección y atención integral en todos los ámbitos incluida la trata de personas y la explotación sexual y femicidio (Rodrigues et al., 2018).

Si bien es cierto, el Plan Toda una vida menciona la erradicación de las diferentes formas de violencia hacia niños, las políticas públicas creadas hasta el momento no son políticas de protección integral pues solo mencionan los protocolos de acción en caso de violencia, pero no

se han creado políticas públicas de prevención que estén enfocadas en la educación para erradicar la violencia y la inclusión con un enfoque de género, por lo tanto los niños, niñas y adolescentes no tienen una protección integral y siguen siendo víctimas de las diferentes formas de violencia.

### **1.3.3. Principio de no revictimización**

Para abordar el principio de no revictimización se debe establecer primero cuales son los parámetros para considerar a una persona como víctima de una violación de derechos y cuáles son las repercusiones que tienen estos hechos en la vida de las personas, en este sentido Marchiori menciona:

La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial. La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. (Marchiori, 2004, 30)

Esta transgresión a sus derechos y a su integridad genera en la víctima secuelas psicológicas pero sobre todo emocionales, pues dependiendo de la gravedad de esta vulneración puede verse alterada la vida familiar y social de la víctima, debido al miedo a que la vulneración se vuelva a repetir la víctima genera desconfianza de su medio social y se rompe la dinámica familiar sobre todo cuando el victimario pertenece al círculo cercano de la víctima, es decir padres, hermanos, familiares cuando se trata de delitos sexuales dentro del hogar, y de profesores, conserjes y personal administrativo cuando se trata de delitos sexuales en espacios educativos.

Por su parte, Marchiori menciona los tipos de consecuencias que tiene un acto violento en la vida de las víctimas

La conmoción que desencadena el delito llega a tener, generalmente, consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima y de su familia, en numerosos casos, de manera irreversible.

Las consecuencias pueden ser:

1. Físicas: lesiones leves, graves, gravísimas. Pérdida de la vida de la víctima
2. Emocionales: Difíciles de poder determinar, son las secuelas del profundo estrés y conmoción del delito. Por ejemplo, la muerte dentro del grupo familiar representa las consecuencias para tres generaciones.

3. Socioculturales: Repercuten en las relaciones interpersonales de la víctima con el medio social.
4. Económicas: Los daños ocasionados por el delito. Por ejemplo, vaciamientos. (Marchiori, 2006, 174)

Cuando se trata de violencia física, psicológica o sexual se produce en las víctimas un resquebrajamiento en sus dinámicas sociales y familiares; en el caso de niños, niñas y adolescentes las consecuencias de un episodio de violencia directa son mucho más graves pues se produce un daño irreparable a su proyecto de vida que repercutirá en las decisiones que tomará sobre su futuro, por su parte la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs Perú* menciona que el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Corte IDH, Serie C No.42, 1998, párr.148). Por lo tanto, cuando se trata de delitos sexuales en donde predominan las amenazas y el miedo por parte del victimario hacia la víctima para evitar que rompa el silencio, el proyecto de vida se ve afectado de manera permanente.

Por su parte, Marchiori (1999) (citada por Echeverría 2014) menciona que:

Las consecuencias del abuso sexual a niños son, en todos los casos, de extrema gravedad: daño físico, psicológico y socio-cultural. La mencionada autora agrega que el abuso sexual provoca una fractura existencial con consecuencias que se extenderán para toda la vida del niño, desconfianza en la interacción social y cultural y, en numerosas ocasiones, un daño irreversible en su identidad social. Asimismo, refiere que: Las situaciones de post-shock por el delito provocan en el niño trastornos de muy diversa índole: desde problemas en la alimentación, sueño, aprendizaje, psicomotricidad, lenguaje, hasta alteraciones del comportamiento y graves perturbaciones emocionales. Otras consecuencias son, en las víctimas niñas o adolescentes, el embarazo, enfermedades venéreas y, en otros casos, son objeto de una alta marginalidad. (Echeverría, 2014, 24)

En este sentido, el abuso sexual provoca en las víctimas secuelas psicológicas y emocionales que pueden afectar su salud mental derivando en suicidios o intentos de cometerlo, es por esta razón que se deben implementar políticas públicas en materia de salud mental no solo para sobrevivientes de violencia sexual sino para todos los niños, niñas y adolescentes para de esta manera garantizar su interés superior. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño,

dentro de su Observación General sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona:

El Comité se muestra asimismo muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre este grupo de edad. Los desequilibrios mentales y las enfermedades psicosociales son relativamente comunes entre los adolescentes. En muchos países están aumentando síntomas tales como la depresión, los desarreglos en la comida y los comportamientos autodestructivos que algunas veces llevan a producirse a sí mismos lesiones y al suicidio. Es posible que estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales, las expectativas disparatadamente elevadas y/o la intimidación y las novatadas dentro y fuera de la escuela. (Comité de los Derechos del Niño, 2003, párr. 22)

Por otro lado, las víctimas se pueden clasificar en víctimas indirectas y directas, las primeras están conformadas por miembros de la familia y el círculo íntimo de la víctima, pues ellos son el soporte emocional de la víctima directa y son quienes la acompañan durante todo el proceso. Adicionalmente, están las víctimas directas que son quienes sufren la vulneración de derechos de manera personal.

En este sentido, Marchiori (2006) (citado por Echeverría 2014) menciona los diversos tipos de víctimas directas

- Conforme al comportamiento de la víctima frente a la agresión:
  - Víctima inocente: los que no perciben el peligro de la agresión; niños, disminuidos físicos y psíquicos, ancianos, entre otros. Son llamadas víctimas vulnerables.
  - Víctima consciente de la situación de peligro: amenaza, maltrato, lesiones.
  - Víctima que provoca el delito: estafa.
- Conforme al grado de conocimiento entre el autor y la víctima:
  - Víctima y autor pertenecen al mismo grupo familiar
  - Víctima conocida
  - Víctima desconocida.

Es por esta razón, que las víctimas directas e indirectas requieren de asistencia victimológica tanto médica como psicológica y legal para poder contrarrestar las secuelas físicas, psicológicas y emocionales que este acto violatorio de derechos ha dejado en su vida y de esta manera tratar de resarcir estos daños. Por su parte, Marchiori en relación a la asistencia victimológica menciona que:

Tiene por objeto principal atenuar las graves consecuencias que deja el delito en la víctima y en su familia. En un concepto amplio, se entiende por asistencia victimológica la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión y ayuda para la recuperación de la víctima. La asistencia victimológica requiere, en sus pautas básicas, la comprensión, la consideración prioritariamente de la vivencia de temor-pánico que sufre la víctima, el miedo a la repetición del delito -hecho traumatizante-, la sensación y vivencia de encontrarse aún inmerso en la situación agresiva, lo que provoca una desorganización, despersonalización y desrealización; pánico, por la persistencia de estar reviviendo una situación de peligro, por el desamparo individual y familiar, y una percepción de inseguridad y desprotección, de sentirse vulnerable y expuesta ante el delincuente. La asistencia implica respeto, credibilidad, ayuda, protección a la víctima, respeto a sus derechos, derecho a la salud, a recibir un trato digno, a recibir justicia y reparación material y moral debido al daño causado por el delito. (Marchiori, 2006, 179)

La asistencia victimológica involucra directamente al Estado a través de la policía, fiscalía y a todo el órgano de justicia en general que serán los encargados de dictaminar las medidas a tomarse para evitar la impunidad y a su vez alcanzar una reparación para la víctima, es por esta razón que quienes brindan esta asistencia victimológica deben actuar en estricto apego al principio de no revictimización.

En este sentido, el Estado en relación a una persona que es víctima de violencia tiene el deber de protección que comprende el gozar del acceso a la justicia y al debido proceso para alcanzar medidas reparatorias, por lo que debe velar para que una vez iniciado el proceso judicial dentro de todas las fases la víctima no se vea expuesta a actos o circunstancias que puedan llegar a ser revictimizantes. Ante esto, el Comité de Protección de Derechos menciona:

La protección consiste en el amparo, resguardo, defensa o salvaguarda de la víctima para detener la vulneración del derecho o evitar que sufra un daño posterior. De igual manera, los niveles de protección que puede brindar una persona dependerán de cada caso y estarán en función de la persona que la proporcione, por esto es indispensable saber identificarlo para evitar la revictimización o realización de nuevas vulneraciones de derechos. (COMPINA, 2014. 29)

La revictimización se produce cuando a una persona en calidad de víctima al momento de buscar atención dentro de los sistemas de justicia es forzada a revivir el momento en que sus derechos fueron vulnerados e incluso ser culpabilizada por ello, muchas veces esto se da debido a la falta de protocolos o la mala implementación de procedimientos lo que lleva a que las víctimas no reciban la atención adecuada y sus derechos se sigan vulnerando en especial

cuando se trata de delitos de índole sexual lo que deriva a que muchas veces la víctima decida no denunciar, ante esto la Constitución del Ecuador en su artículo 78 establece:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (CRE, 2008, art. 78)

Es así que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 11 numeral quinto establece a la no revictimización como una de las garantías principales de las víctimas en donde la víctima tiene derecho “a no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (COIP, 2014, art11).

De la misma manera, otro tipo de revictimización es la que se da dentro del ámbito social, en donde la sociedad culpabiliza, juzga y estigmatiza a las víctimas de violencia sexual otorgándoles una corresponsabilidad dentro del hecho que vulneró sus derechos, es por esto que Mantilla (2015) establece que una trilogía dentro del proceso de victimización la cual comienza con la vulneración directa de derechos, una revictimización por parte del sistema judicial en el momento de acceso a la justicia y finalmente una revictimización por parte de la sociedad.

Se genera la victimización primaria como derivación del impacto traumático de un hecho delictivo; en contraste con la victimización secundaria que se produce como: consecuencia posterior de la relación o el encuentro entre la víctima y el sistema jurídico penal, en el que se incluyen todos y cada uno de los operadores, que trabajan con el aparato jurídico y la victimización terciaria que es el señalamiento de la sociedad hacia la víctima, el olvido del estado hacia la misma (dilatación del proceso, reparación, etc.); es el prolongamiento de los procesos, en el cual no se proporciona respuesta de resultados a las víctimas. (Mantilla, 2015, 5)

Finalmente, el ser víctima de un delito de índole sexual genera un daño psicológico, físico y emocional en donde no solo las víctimas directas sufren la vulneración de derechos sino

también las víctimas indirectas como la familia, factores como éstos llevan a que a las víctimas les tome tiempo el decidirse a denunciar este tipo de delitos y el hecho de ser revictimizadas y culpabilizadas por el sistema de justicia conlleva en primer lugar a que se les sigan vulnerando derechos y que dejen de confiar en el sistema de justicia lo que implica que las cifras de delitos sexuales no denunciados siga incrementando.

Es así que, “la revictimización por comisión u omisión aísla más a la víctima del delito, no solo de las instituciones, sino que provoca desconfianza en administración de justicia, las instituciones de salud, educación, policial en el medio social” (Marchiori, 2017, p.128).

Esta revictimización también puede darse por parte del órgano de justicia, cuando el fiscal e incluso el tribunal encargado del caso no tiene una visión de derechos humanos y género, por lo que siguen manejando conceptos patriarcales en los que terminan revictimizando a la víctima e incluso insinuando cierta culpabilidad en el suceso, lo que genera que se de paso a la impunidad. Además, es revictimizante cuando el sistema de justicia no cuenta con funcionarios preparados para realizar procedimientos que requieran de una especialización y terminen entorpeciendo el proceso como es el caso de las personas neuro atípicas en calidad de víctimas.

Para Lissette Pardo, cuando la víctima es una persona neuro atípica es decir con síndrome de Down, discapacidad intelectual en todos sus grados o autismo, se requiere que las valoraciones psicológicas sean realizadas por profesionales especializados en tratar a personas neuro atípicas y las Unidades Judiciales de nuestro país no cuentan con el personal capacitado o con conocimiento previo para receptar un proceso de este tipo sin revictimizar a la víctima. Si en caso de abuso sexual la persona que debe tomar el testimonio anticipado no se encuentra capacitada para realizar esta pericia con una persona neuro atípica no solamente va a terminar revictimizando a la víctima y creándole una crisis sino que el proceso legal para de búsqueda de justicia se va a ver entorpecido pues si la persona neuro atípica no se le realizan las preguntas

de una manera en que las pueda entender el testimonio será ambiguo e incluso puede no haber testimonio pues la víctima se rehusará a hablar (Pardo, 2020).

En virtud de lo antes mencionado, si es el mismo sistema de justicia el que revictimiza y no genera las garantías para poder obtener justicia, entonces el sistema de justicia ha fallado y no solo está permitiendo que exista impunidad, sino que provoca que se pierda la credibilidad sobre este sistema y las víctimas prefieran no denunciar este tipo de actos lo que puede incluso generar nuevas víctimas.

#### **1.3.4. Tipos de violencia**

La Organización Mundial de la Salud cataloga a la violencia como, “el uso deliberado de la fuerza física o poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o comunidad, que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muertes, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS, 2002, p. 3).

Dentro de la Observación General del Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia el Comité establece que:

La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños, así como su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que la crianza del niño en un entorno exento de violencia contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables. (Comité de los Derechos del Niño, 2011, Párr. 15)

De la misma manera, el Comité establece consecuencias tanto físicas como psicológicas de en los niños que son víctimas de violencia y son:

- a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños pueden causar lesiones mortales y no mortales (discapacidad); problemas de salud física retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades dificultades de aprendizaje problemas de salud mental
- b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (ausentismo escolar comportamiento agresivo, antisocial y destructivo) pueden causar deterioro de las relaciones personales, exclusión escolar y conflictos con la ley. (Comité de los Derechos del Niño, 2011, párr. 15)

Es por esta razón, que el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados Partes velarán para que: “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Convención de los Derechos del Niño, 1990, p. 23).

A su vez, el Comité de los Derechos del niño dentro de su Observación General 13 sobre el Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia reconoce que diversas formas de violencia se manifiestan simultáneamente, por lo que:

Tanto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, y muchas veces la violencia tiene un componente de género por lo que las niñas pueden sufrir más violencia sexual en el hogar que los niños, mientras que los niños sufren más violencia en el sistema de justicia. (Comité de los Derechos del Niño, 2011, párr. 19).

Por lo tanto, los diferentes tipos de violencia de los que los niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas son: violencia física y castigos corporales, violencia psicológica y violencia sexual.

#### **1.3.4.1. Violencia física y castigos corporales**

La violencia física es el uso intencional de la fuerza con la finalidad de menoscabar la integridad física de una persona, su finalidad principal es causar daño o lesiones en la víctima, lesiones que en la mayoría de los casos son visibles. Dentro de legislación ecuatoriana, la ley para erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 10 define a la violencia física como:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (Ley para erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, art10)

Por su parte, la Comisión establece que la violencia física puede ser mortal y no mortal e incluye a todos los castigos corporales y formas de tortura que incluyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, intimidación física y humillaciones por parte de adultos u otros niños. Por otro lado, los niños que tienen alguna discapacidad pueden ser objeto de formas particulares de violencia física como la esterilización forzada, violencia infligida bajo la apariencia de tratamiento médico y la discapacitación deliberada para explotarlo con fines de mendicidad.

Mientras que, los castigos corporales utilizados como una forma de castigar “implica el uso de fuerza física sobre los niños y niñas, tiene por objetivo causarles dolor y engloba a los golpes con manos u objetos, puntapiés, empujones, arañazos, pellizcos y quemaduras” (Comité de los Derechos del Niño, 2011, párr. 24).

Es así que, toda lesión producto de una agresión física que tenga como consecuencia el menoscabo en la integridad física de una persona, es punible de acuerdo al grado de afectación que haya recibido la víctima y que sea determinado por un profesional de la salud, así como lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 152 que menciona:

La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. (COIP, 2014, art.152)

#### **1.3.4.2. Violencia psicológica**

La violencia psicológica envuelve todas las conductas destinadas a causar daño emocional en la víctima, al estar ligada con la violencia verbal, el efecto que tienen es un menoscabo en la autoestima de la persona, razón por la cual para determinar la existencia de violencia psicológica se requiere de la ayuda de profesionales y pruebas destinadas a cuantificar el grado de afectación que ha recibido una persona.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño dentro de su Observación General sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia establece que: “la violencia psicológica incluye al maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato emocional, y consiste en asustar al niño, aterrorizarlo, explotarlo, rechazarlo, aislarlo al exponerlo a la violencia doméstica, aislamiento o intimidarlo” (Comité de los Derechos del Niño, 2011, párr. 21).

Como menciona Ávila (2010) “Los mecanismos más usuales para objetivar a otra persona: ordenar y manipular. Las órdenes pueden ser acompañadas de la fuerza y la manipulación de la amenaza” (p. 191). A diferencia de la violencia física las cuales generan lesiones que son notorias debido a que son lesiones expuestas; en lo que respecta a violencia psicológica las secuelas no son lesiones físicas, sino más bien emocionales. Ante esto, la Ley contra la erradicación de la violencia contra la mujer define a la violencia psicológica como:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o

cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (Ley para erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, art10)

### 1.3.4.3. Violencia sexual

La violencia sexual envuelve tanto a la violencia física como la psicológica, pues en la mayoría de los casos esta se da cuando el victimario utiliza una relación de poder existente con la víctima, además implica el uso de la fuerza para ejercer actos de naturaleza sexual sobre su víctima en donde las secuelas son a más de físicas, psicológicas y emocionales. Ante esto, Gayne Villagómez define a la violencia sexual como:

Todo acto sexual forzado mediante la coacción física, o por cualquier forma de coerción, agresión o abuso<sup>2</sup>. Toda aproximación sexual de un adulto/a hacia niñas, niños y adolescentes constituye una agresión sexual que menoscaba su desarrollo psicosexual porque excede su capacidad de entendimiento y respuesta emocional. Abarca la penetración sexual, el sexo oral, anal, la masturbación de un adulto a una niña, niño o adolescente o que éstos y éstas masturben al adulto, caricias, besos y abrazos, sexuales<sup>3</sup>. También consiste en acciones sexuales indirectas como dejarles ver o proporcionarles pornografía impresa, digital, o a través del cine o la televisión, o permitiéndoles el acceso a espectáculos pornográficos. (Villagómez, 2011, 408-409)

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia establece que la violencia sexual es:

La incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, utilizarlo con fines de explotación sexual o para la producción de imágenes o grabaciones de abusos sexuales, la prostitución infantil, esclavitud sexual, turismo sexual y matrimonio forzado. (Comité de los Derechos del Niño, 2011, párr. 25).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *J vs Perú* menciona que las “agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente” (Corte IDH, Serie C No. 275, 2013, párr. 323). Esta violencia sexual se puede manifestar tanto de manera directa como indirecta. La primera conformada por todos actos relacionados con el acoso sexual, abuso sexual y violación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs México* menciona:

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (Corte IDH, Serie C No. 371, párr. 181)

El acoso sexual se da cuando una persona, pudiendo ser esta una autoridad o una figura de poder en relación a otra, valiéndose de esta inequidad en cuanto al poder genera miedo en la víctima para solicitar actos de naturaleza sexual para sí mismo o para una tercera persona.

Para Mayra Soria el acoso sexual se da a través de la subordinación pues: “La subordinación es el escenario donde la dominación de una persona sobre otra puede derivar en abusos y violencia, esta relación asimétrica en donde generalmente los más vulnerables son mujeres y niños” (Soria, 2020).

Los delitos de violencia sexual en los que está incluido el acoso sexual afectan al bien jurídico protegido de libertad sexual si se trata de un adulto y a la indemnidad sexual cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, delitos que cada vez son más frecuentes para Mayra Soria “ los delitos de acoso sexual cada vez son más comunes pues Fiscalía General del Estado maneja una cifra de 3 800 denuncias de acoso sexual desde el año 2018, de las cuales solo 59 casos han conseguido una condena” (Soria, 2020).

A propósito de lo antes mencionado, dentro del caso de Paola Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador en donde Paola Guzmán Albarracín estudiaba en el colegio Miguel Martínez Serrano de la ciudad de Guayaquil, fue víctima de abuso sexual por parte del vicerrector y del médico de la institución desde el año 2001 hasta el 2002. Paola tenía 14 años cuando tuvo problemas en las asignaturas que el vicerrector de la institución dictaba por lo que el vicerrector le ofreció cambiar sus calificaciones a cambio de favores sexuales, fruto de los abusos sexuales

proferidos por el vicerrector Paola quedó embarazada y el médico de la institución se ofrece a ayudarla a interrumpir el embarazo también a cambio de favores sexuales. En consecuencia, de todo lo antes mencionado, Paola ingirió pastillas de fosforo blanco y perdió la vida en el año 2002 (Corte IDH, Serie No. 405, 2020).

Es así que el Código Orgánico Integral Penal tipifica al acoso sexual como:

Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (COIP, 2014, art. 166)

Por otro lado, el abuso sexual se da cuando una persona obliga a otra a practicar actos de naturaleza sexual tanto para sí mismo como para alguien más, muchas veces valiéndose de su posición como figura de poder para coaccionar la voluntad de la víctima y de esta manera obtener favores de naturaleza sexual.

En este sentido, dentro del caso Academia de ballet Guadalupe Chávez en donde un profesor abusaba sexualmente de sus alumnas mientras impartía clases de ballet, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe establece que el uso de la figura de poder para obtener a cambio un favor de naturaleza sexual condiciona la libertad de decidir de la víctima por lo que es una forma de abuso sexual.

El abuso sexual con prevalimiento no exige la exteriorización de un comportamiento coactivo, pues es la propia situación de superioridad manifiesta por parte del agente y de inferioridad notoria de la víctima, la disposición o asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por sí misma la presión coactiva que condiciona la libertad

para decidir de la víctima, y es el conocimiento y aprovechamiento consciente por el agente de la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, lo que convierte su comportamiento en abusivo. Se insiste, en el presente caso no solo la edad de la víctima al momento del cometimiento del hecho determina la desproporción o asimetría que define el abuso de superioridad ínsito en el prevalimiento, sino el hecho de que el sujeto activo era su profesor, lo que evidencia el desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes, en el que una de ellas, la menor, en su calidad de estudiante, se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra parte, el profesor, se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, consciente de que la víctima tiene coartada su libertad de decidir sobre la actividad sexual impuesta. (Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Quitumbe, 17293-2018-00181, 2020)

En cifras mundiales la Organización Mundial de la Salud establece:

En una revisión de las investigaciones efectuado por la OMS en el 2004, se calculó que la prevalencia mundial de victimización sexual en la niñez era de alrededor de 27% entre niñas y de aproximadamente 14% entre niños varones (12). Más específicamente, esa revisión encontró que la prevalencia media de abuso sexual en la niñez informada por mujeres era de alrededor de 7% a 8% en estudios realizados en América del Sur, América Central y el Caribe, así como en Indonesia, Sri Lanka y Tailandia. La prevalencia estimada llegaba a 28% en partes de Europa oriental, la Comunidad de Estados Independientes, la región de Asia y el Pacífico y África del Norte. En general, fue más común el abuso sexual de niñas que de niños varones; sin embargo, estudios recientes en Asia han descubierto que los niños varones son tan afectados como las niñas. (OMS, 2013, 4)

Es así que el Código Orgánico Integral Penal tipifica al abuso sexual como:

Artículo 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años. (COIP, 2014, art. 170)

Por otra parte, si bien es cierto que el acoso sexual involucra actos de naturaleza sexual se diferencia de la violación en que ésta involucra acceso carnal sea del órgano sexual masculino u objetos, por vía oral, anal o vaginal por parte de cualquier persona en contra de la voluntad de otra mediante el uso de la fuerza, coacción y amenazas, se debe tomar en cuenta que en la mayoría de delitos de índole sexual en los que predomina la violación sexual el agresor es una

persona cercana al círculo íntimo de la víctima que usa su calidad de figura de poder para someter y obligar a otra a mantener relaciones sexuales forzadas, este tipo de delitos y en general todos los delitos de índole sexual se dan en la clandestinidad y dependiendo de su gravedad se los puede tomar como una forma de tortura lo que derivaría en un delito de lesa humanidad.

Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona:

Este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. (J vs Perú, Serie C No. 275, 2013, párr. 323)

Cabe recalcar que los delitos de violencia sexual en especial la violación deben ser observados también con una perspectiva de género y de igualdad, pues estos delitos no tienen como víctimas exclusivas a mujeres si bien es cierto que prevalecen este tipo de delitos en mujeres los hombres también son víctimas de violencia sexual, en especial cuando son niños, y adolescentes y muchas veces estos delitos no son denunciados debido al estigma social que se presenta el medio social machista en que se desarrolla el niño y en general la sociedad que maneja una visión machista de que los hombres son los victimarios y no víctimas en casos de abuso sexual, lo cual está muy alejado de la realidad.

Ante esto la Organización Mundial de la Salud menciona:

Es importante destacar que los niños varones y los hombres también pueden ser víctimas de violencia sexual. La violación y otras formas de coacción sexual contra hombres y niños varones tienen lugar en diversos entornos, incluidos hogares, lugares de trabajo, escuelas, calles, instituciones militares y prisiones. Lamentablemente, la violencia sexual contra los hombres es un área de estudio descuidada y muy sensible. (OMS, 2013, 4)

Además, la violencia sexual también tiene como víctimas a personas neuro atípicas o con autismo en especial niños, pues los victimarios usan la coacción y la amenaza para cometer

actos de naturaleza sexual y las víctimas por su condición no llegan a comprender bien lo que les ha sucedido y por lo tanto estos hechos no llegan a judicializarse.

Lisette Pardo menciona que en los casos en los que las víctimas son personas neuro atípicas en especial niños se requiere de atención especializada, y es esta área que aún tiene sus falencias por lo que, no solo se termina revictimizando a las víctimas, sino que también se genera impunidad pues quien debe garantizar justicia no está capacitado para llevar un proceso donde la víctima es una persona neuro atípica. Es así que, hasta el año 2020 han existido 3 000 partos por parte de mujeres neuro atípicas producto de violaciones de las cuales solo 100 de los casos han sido denunciados y ninguno ha tenido una sentencia favorable a la víctima (Pardo, 2020).

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal ve a la violación como:

Artículo 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. (COIP, 2014, art.171)

Artículo 171.1.- Violación incestuosa. - La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014, art.171.1)

Finalmente, la violencia sexual indirecta se manifiesta cuando se expone a la víctima a material pornográfico o de connotación sexual contra su voluntad, en especial si se trata de

niños, niñas y adolescentes. Otra forma indirecta de violencia sexual es el lenguaje sexual no apropiado. Así como lo establece Gayne Villagómez (2011) “También hay formas encubiertas de abuso sexual, formas indirectas, ocultas, como no poner fronteras frente a determinados comportamientos sexuales o el usar un lenguaje de connotación sexual no apropiado” (p. 410).

De este modo, se puede concluir que la violencia sexual tanto directa como indirecta genera secuelas psicológicas y emocionales en los sobrevivientes de violencia sexual razón por la cual, es importante que adicional al apoyo psicológico puedan acceder a los órganos de justicia que garanticen que los sobrevivientes de violencia sexual puedan tener una reparación que sea integral y que considere medidas de rehabilitación, indemnización satisfacción y sobretodo de no repetición para de esta manera puedan retomar su proyecto de vida.

## Capítulo II: Reparación Integral

### 2.1. Concepto

La reparación integral como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos “reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.” (Gonzales y otras vs. México, Serie C No. 205, 2009, párr. 450).

Es decir, la reparación integral busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, y a su vez restituir los derechos vulnerados. Por su parte, Rousset (2011) menciona que el fin de la reparación integral “consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.” (p. 63). Por lo que esta reparación varía de acuerdo a cada caso en particular y a los derechos que hayan sido vulnerados, pues existen casos en los que por su naturaleza no se puede retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos como por ejemplo en delitos sexuales, tortura, crímenes de lesa humanidad o cuando la víctima fruto de esta vulneración de derechos haya perdido la vida, ante este tipo de situaciones es necesario buscar otro tipo de medidas reparatorias que sean proporcionales a la violación de derechos y que aseguren una garantía de no repetición, a la par de medidas de satisfacción y de rehabilitación.

Rousset (2011) menciona que: “en los casos en que no es posible la *restitutio in integrum*, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria” (p.65). En virtud de lo antes mencionado, la Constitución del Ecuador en su artículo 78 establece la adopción de mecanismos que aseguren la aplicación del debido proceso, para llegar

al conocimiento de la verdad y la aplicación de garantías que aseguren una reparación integral para víctimas de vulneración de derechos.

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (CRE, 2008, art.78)

Toda medida de reparación debe buscar resarcir el daño cometido sin revictimizar o atribuir algún tipo de culpabilidad a la víctima por lo sucedido, es por esto que es necesario que exista un nexo y una proporcionalidad entre el daño ocasionado y la medida reparatoria a dictaminarse, pues éstas medidas no pueden ni enriquecer ni empobrecer a la víctima ya que su finalidad radica en la compensación por los daños ocasionados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana haciendo referencia a la sentencia N.º 004-13-SAN-CC5 menciona que “la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia N.º 135-14-SEP-CC Caso N.º 1758-11-EP).

Es así que, para Ruiz, Aguirre, Ávila y Ron (2018) mencionan que dentro de la legislación ecuatoriana la reparación integral tiene dos dimensiones, la primera es ver a la reparación integral como un derecho o facultad que tiene una persona para que siendo víctima de una vulneración de derechos pueda denunciar esta transgresión de sus derechos ante el órgano judicial competente y exigir el resarcimiento de sus derechos. La segunda dimensión de la reparación integral es el ser una garantía constitucional, pues brinda protección a la víctima para que pueda ejercer nuevamente el derecho que le fue vulnerado y a su vez intenta desaparecer los efectos que produjo la violación de derechos a la que fue sometido.

Por su parte, El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 77 establece que:

Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (COIP, 2014, art.77)

La reparación integral se puede dar en dos ámbitos, el nacional y el internacional; el primero corresponde a la legislación interna de cada país en donde se reconoce a la reparación integral como un derecho constitucional y cuyo fin a más de restituir derechos vulnerados es otorgar una garantía de no repetición a través de una sanción que debe ser proporcional al daño causado y al derecho vulnerado, de esta forma el Código Orgánico Integral penal, establece que en todo proceso penal las víctimas tienen derecho a:

A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (COIP, 2014, art. 11)

A diferencia del ámbito nacional en que se puede sancionar a personas naturales como jurídicas, en el ámbito internacional solo se puede establecer responsabilidades por la inobservancia o vulneración de derechos a los Estados que hayan suscrito tratados internacionales y que reconozcan un organismo internacional de control, un ejemplo de esto es el Ecuador quien ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un organismo de control y no se puede acceder a ella sin antes agotar los recursos internos establecidos en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Si bien la Corte IDH no puede alterar las decisiones que previamente se han tomado dentro del derecho interno de cada país como por ejemplo reabrir investigaciones, si puede establecer otros parámetros que aseguren medidas de satisfacción para la víctima y demás acciones que permitan que los derechos de la víctima sean reparados, es así como lo establece la Corte IDH dentro de la sentencia *Gonzales y otras vs México*

Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. (Corte IDH, Serie C No. 205, 2009, párr. 450)

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal establece que toda sentencia debe contener un parámetro de reparación integral a la víctima

Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. - Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada. (COIP, 2014, art. 628)

## **2.2. Elementos de la reparación integral**

### **2.2.1. El conocimiento de la verdad de los hechos**

El conocimiento de la verdad como parte de la reparación integral tiene por finalidad evitar que la vulneración de derechos suceda de manera reiterada o que a su vez esta se convierta en un delito continuado, un ejemplo de esto se da en los delitos de desaparición forzada de personas, que por su naturaleza muchas veces no se llega a esclarecer la verdad de lo hechos ni determinar responsabilidades por largos periodos de tiempo y se ven vulnerados derechos no solo de las víctimas directas sino también de las indirectas.

Es así que, el esclarecimiento de la verdad de los hechos en el momento en que se produjo la vulneración de derechos permite dejar en claro la existencia de un derecho vulnerado y que a más de la víctima directa se debe determinar medidas reparatorias para las víctimas indirectas. Es así que. La Corte Interamericana de Derechos dentro del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú menciona:

La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas en el presente caso tienen el derecho a ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. (Corte IDH, Sentencia, Serie C No. 110, 2004, párr.230).

El derecho a la verdad implica el acceso a la justicia, y este a su vez implica que los órganos de justicia utilizaran todos sus recursos para lograr una investigación eficaz bajo los parámetros de un debido proceso que permita que el conocimiento de la verdad y la aplicación de otras medidas reparatorias que permitan la restitución de los derechos vulnerados, además que asegura la no repetición de violaciones de derechos.

Es así que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho a la verdad tiene una doble dimensión, en primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus progenitores a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes

participaron en ellos y la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables. En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. (CIDH, 2014, art.14-15)

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que:

Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones de derechos. (González y otras vs México, Serie C No.205, 2009, párr. 454)

Por su parte, Karem Torres en su entrevista menciona que el conocimiento de la verdad ayuda a las víctimas para que judicialmente se pueda determinar responsabilidades y sanciones al victimario y de esta manera tener un resarcimiento de sus derechos y de los derechos de la víctima para así encontrar una reparación integral (K. Torres, entrevista, 29 de octubre de 2020).

En este sentido, el derecho a la verdad de los hechos es más común en los casos en los que fruto de esta violación de derechos la víctima muere y corresponde a las víctimas secundarias ejercer este derecho a un reparación integral, por lo que la verdad de los hechos a más de representar una medida de satisfacción para las víctimas sirve como una manera de asegurar que el órgano de justicia está siendo diligente y que no va a existir impunidad, pues el conocimiento de la verdad no solo está ligado al reconocimiento por parte del Estado de que existió una violación de derechos sino que también es el nexo para poder determinar medidas reparatorias adecuadas a los hechos y a los derechos vulnerados de las víctimas, así como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y Otras

vs Ecuador “el reconocimiento estatal no puede tenerse como un acto que, en sí mismo, haya contribuido a la reparación ” ( Corte IDH, Serie C No. 405, 2020, párr. 20).

En virtud de lo antes mencionado, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe ha mencionado que el derecho a la verdad de los hechos es un derecho esencia que tiene una víctima y que debe ser garantizado

En cuanto a los derechos de las víctimas de infracciones penales, el Art. 78 constitucional señala que éstas gozarán de protección especial, debiéndose adoptar mecanismos para una “reparación integral” que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, lo cual también es recogido en el Art. 11, numeral 2, del COIP. De lo anterior se concluye que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas por un delito comprende tres derechos esenciales: el derecho a la justicia, el derecho a la verdad de los hechos y el derecho a la reparación del daño. (Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Quitumbe, 17293-2018-00181, 2020)

### **2.2.2. Indemnización**

La indemnización como uno de los parámetros de la reparación integral es aplicable en todos los casos en donde se haya comprobado la existencia de una violación de derechos, y debe ir direccionada a resarcir los perjuicios que ha sufrido tanto la víctima como sus progenitores durante todo el proceso judicial hasta el momento de una sentencia que determine responsabilidades, sanciones y una reparación, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso J vs Perú si bien es cierto que “ la jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación” (Corte IDH, Serie C No. 275, 2013, párr. 394). Para que la reparación sea integral se debe tomar en cuenta los daños físicos, psicológicos y materiales y la gravedad de los mismos para poder establecer una adecuada indemnización.

Dentro de la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal dentro de su artículo 78 numeral tercero contempla a la indemnización como:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. (COIP, 2014, art. 78)

Como se mencionó con anterioridad, la indemnización debe tener un nexo y una proporcionalidad con los derechos vulnerados, ya que su objetivo no es ni empobrecer ni enriquecer a las víctimas, por esta razón los montos de las indemnizaciones varían de acuerdo a cada caso y a la gravedad de las violaciones de derechos, es así que la Organización de las Naciones Unidas establece que:

La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (ONU, 2005, art.20)

Por lo tanto, para poder cumplir con este objetivo se debe calcular tanto el daño material como el daño inmaterial sufrido por la víctima directa y las víctimas indirectas, en virtud de esto Calderón diferencia el daño material e inmaterial como:

En lo que atañe al carácter inmaterial, la Corte ha reparado daños en las esferas morales, psicológicos, físicos, al proyecto de vida y colectivos o sociales, mientras que el daño material incluye daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos. (Calderón, 2013, 32)

Un ejemplo de lo antes mencionado, son los parámetros utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar el tipo de daños y sus respectivas reparaciones dentro del caso de Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador:

Las representantes especificaron que el daño en perjuicio de las víctimas se puede dimensionar en dos rubros: a) lo correspondiente al acoso y abuso sexual, tortura y

muerte de Paola Guzmán, por una parte, y b) correspondiente al sufrimiento directo y prolongado que padecieron las familiares de Paola como consecuencia de la impunidad en la que permanecen los hechos y la pérdida de Paola. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020, párr.259)

Los daños materiales para la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso J vs Perú “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, Serie C No. 275, 2013, párr. 415). Es decir, toda pérdida en el patrimonio de la víctima producto de la violación de derechos y los gastos en los que ha tenido que incurrir para poder acceder a los órganos de justicia y obtener una sentencia que determine responsabilidades y medidas reparatorias de los derechos que le fueron violentados por lo que los daños materiales abarcan el daño emergente y; el lucro cesante.

El daño emergente son todos los gastos en los que ha tenido que incurrir la víctima para poder subsanar la violación de derechos como lo son gastos médicos y psicológicos, honorarios, y costas que demuestren que la víctima ha sufrido un detrimento en su patrimonio. Por su parte, Nash menciona los parámetros que utiliza la Corte IDH para determinar la existencia de un daño emergente.

1. Compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida
2. Reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales
3. En caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima
4. Compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional
5. Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros
6. Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima;
7. Gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales. (Nash, 2009, 43)

Un ejemplo de lo antes mencionado son las medidas indemnizatorias del caso Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, en el cual se establece que las representantes solicitaron por el daño emergente un pago de USD\$ 200,000.00 pues el fallecimiento de Paola trajo a la familia gastos funerarios y por 17 años de búsqueda de justicia, pero no contaban con respaldo documental de esos gastos, por lo que el Tribunal determinó que en efecto el Ecuador violó el derecho a la vida de Paola y por ello corresponde la indemnización de los daños materiales.

Las representantes no han acreditado el monto que reclaman, pero a pesar de ello era razonable asumir que la muerte de Paola y las acciones de búsqueda de justicia originaron detrimento en el patrimonio de la familia por lo que estableció un monto indemnizatorio de USD\$ 20,000.00 por concepto de daño emergente. (Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 251-256)

Por su parte, el lucro cesante hace referencia todas las pérdidas materiales, ingresos y montos que una persona deja de percibir como producto de una violación de derechos de la cual es víctima, y que debe ser determinada de acuerdo a la gravedad de esa violación de derechos y del contexto social en el que se encontraba la víctima al momento de sucedió la violación de derechos, es decir cuál era su profesión, si tenía un trabajo, si estudiaba y si éstas condiciones pueden ser restituidas o no.

Un ejemplo de lo antes mencionado es cuando la vulneración de derechos se dio en un periodo de tiempo determinado y la víctima puede ejercer por su cuenta el acceso a los órganos de justicia, esta indemnización se calculará en base a ese periodo de tiempo en específico, pero si por la gravedad de la violación de derechos la víctima muere y son las víctimas secundarias quienes deben acceder a la justicia en busca de una reparación, la indemnización debe ser calculada de acuerdo a una proyección a futuro de lo que pudo haber sido el proyecto de vida de la víctima si no hubiese perecido producto de la vulneraron sus derechos.

Por su parte, Nash menciona que para la Corte IDH el lucro cesante debía calcularse de acuerdo a los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural

considerando las expectativas de vida de cada país, sus expectativas de vida laboral y sus posibles ingresos. Si esto no fuera posible de determinar se fija su cuantía sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna tomando en cuenta también si la víctima tuvo una incapacidad total o absoluta (Nash et al., 2009).

Ejemplificando lo antes mencionado es lo que se menciona dentro del caso *J vs Perú*, en donde el tribunal reconoce que existió una falta de ingresos por parte de la señora J y fija una indemnización acorde a la profesión que ejercía en ese momento:

El Tribunal ha tenido por probado que la señora J. era bachiller en Derecho al momento de su detención. Si bien la señora J. ha percibido ingresos luego de su salida del Perú, la Corte considera que corresponde fijar en equidad una indemnización como compensación por la pérdida de ingresos de la señora J. (Corte IDH, Serie C No. 275, 2013, párr.416)

Finalmente, el daño inmaterial o daño moral para Rodríguez (2007) es una reparación diferente pues “tiene un enfoque psicológico y reparador, las reparaciones son simbólicas pues ningún derecho puede restituir el daño sufrido” (p.120). El daño moral va más allá de los perjuicios económicos, su enfoque está dirigido al daño psicológico y emocional que ha sufrido la víctima directa y las víctimas indirectas durante la transgresión de derechos y por todo el tiempo que duren los procesos legales hasta llegar a una reparación.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que:

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. (Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, Serie C No. 371, 2018, párr. 3)

La reparación del daño moral debe tener un nexo y ser proporcional con los derechos que han sido vulnerados, además se debe tomar en cuenta dentro de esta reparación todos los

sufrimientos psicológicos y emocionales que el proceso ha significado para la víctima por lo que el pago de una cuantía monetaria si bien es cierto es una forma simbólica de reparación tiene como finalidad compensar a la víctima por todo el daño que ha sufrido.

Conjuntamente con la compensación se deben implementar diferentes medidas de satisfacción que ayudan a la víctima a recuperar su dignidad y a su vez determinar medidas de no repetición para que la víctima a más de sentirse protegida alcance a una reparación integral.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos ha establecido sus lineamientos para establecer la compensación del daño inmaterial y menciona:

No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. (Masacre de Mapiripan vs Colombia, Serie C No. 122, 2005, párr. 282)

En este sentido, Nash (2009) hace mención del caso Goiburú y otros vs Paraguay, en referencia a los efectos que tienen los daños inmateriales en las víctimas y menciona que “además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales y ha alterado la dinámica de sus familias” (p.52). En los casos en los que debido a la gravedad de las violaciones de derechos no solo se ven afectadas las víctimas directas, este tipo de violaciones de derechos ha trascendido y afecta también a sus familias y a la dinámica familiar entre sus miembros, muchas veces esto se presenta con las víctimas de genocidios, crímenes de lesa humanidad, tortura, desapariciones y violencia sexual.

Un ejemplo de la afectación tanto de la víctima directa como de la dinámica familiar es lo que se establece dentro de la sentencia Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, en donde la señora Petita Albarracín señaló que las actuaciones del Vicerrector del Colegio Miguel

Martínez Serrano, colegio donde estudiaba su hija Paola, destruyeron la vida de su hija, la suya y de su familia y que durante los procesos judiciales y administrativos sufrió mucha humillación; por su parte Denisse Guzmán Albarracín afirmó que su madre es una persona anímicamente apagada y enferma lo cual afectó su infancia y adolescencia, por lo que a la actualidad Denisse señaló tener dificultades para confiar en las personas especialmente en los hombres como sus profesores y compañeros. (Corte IDH, Serie C 405, 2020, párr. 212-213)

Adicionalmente, cabe recalcar que el daño moral no solo envuelve el hecho violatorio de derechos y las afectaciones psicológicas y emocionales que conlleva, sino que muchas veces esta vulneración perdura en el tiempo y puede llegar a afectar incluso el proyecto de vida y todas las decisiones que pueda tomar la víctima entorno a su futuro.

El proyecto de vida envuelve a todas las oportunidades, aptitudes, decisiones y aspiraciones que una persona tiene sobre su futuro y que inciden en su desarrollo personal, por su parte la Corte IDH ve al proyecto de vida como “un concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Loayza Tamayo vs Perú, Serie C No. 42, 1997, párr.148).

El proyecto de vida está presente en todas las personas y tiene mayor importancia en la niñez, pues todas las influencias externas como lo son el medio social en donde se desarrolle una persona, su educación y sus relaciones sociales que este tenga influirá en las decisiones que a futuro tomara y que guiarán su desarrollo personal.

Es así que, el Código Orgánico Integral Penal establece como obligatoria la reparación del proyecto de vida en los casos de violencia de género:

Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. - En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (COIP, 2014, art. 78.1)

Cuando se trata de graves violaciones de derechos, en especial en delitos sexuales la afectación al proyecto de vida es mucho más grave, pues la integridad de la persona se ve afectada y hasta no encontrar medidas de apoyo de organismos judiciales y no tener una garantía de no repetición la víctima no siente seguridad. Para Karem Torres, cuando un evento que representa una grave vulneración de derechos genera una crisis en la línea temporal de vida de una persona rompe todas las herramientas psíquicas que tenía esta persona para lograr construir todo lo que estaba alrededor de su vida y la persona entra en un proceso de crisis en donde no sabe cómo retomar su vida, mucho menos su futuro, aun a pesar de haber tenido antes esto ya definido (K. Torres, entrevista, 29 de octubre de 2020).

En virtud de lo antes mencionado, cuando se trata del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes esta afectación es más grave, ya que, dependiendo de su edad, muchas veces los niños aun no llegan a comprender totalmente que son víctimas y que han sido vulnerados, y mientras van creciendo logran entender lo que les sucedió y necesariamente deben revivirlo para poder sobrellevarlo y proyectar su futuro en torno a esto.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en referencia a la afectación del proyecto de vida menciona que afecta no solo a la integridad de la persona sino a su libertad

Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (Loayza Tamayo vs Perú, Serie C No. 33, 1997, párr.148)

Es así que, la Corte IDH dentro del caso Loayza Tamayo vs Perú menciona que el daño al proyecto de vida es un evento que difícilmente se puede reparar pues altera el desarrollo natural de la persona.

Es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. (Loayza Tamayo vs Perú, Serie C No. 33, 1997, párr.150)

El daño al proyecto de vida en la mayoría de ocasiones es casi irreparable, pues cuando una persona ya tiene un proyecto de vida estructurado como en el caso de los adultos y debido a las secuelas psicológicas y emocionales que conllevan los delitos sexuales, los sobrevivientes de violencia sexual no pueden continuar con su proyecto de vida. A su vez, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que tienen un proyecto de vida en formación y debido a un evento que representó una grave vulneración de derechos este se ve interrumpido, en la mayoría de ocasiones éstas personas deciden reconstruir su proyecto de vida entorno a la violación de derechos que han sufrido para así evitar que otras personas tengan que sufrir lo que ellos sufrieron, y lo hacen a través de educar a la sociedad, lo que les sirve como una forma de reparación personal y una manera de sobrellevar lo que ha tenido que vivir.

Finalmente, cuando se habla del daño al proyecto de vida como un hecho irreparable se refiere a cuando proyecto de vida se ve interrumpido de manera abrupta sea porque la víctima por la gravedad de la violación de derechos muere o en consecuencia de esta violación de derechos decide terminar con su vida. Es por esta razón que en los casos en que existe una afectación en el proyecto de vida se dictaminen medidas de satisfacción, como lo son las medidas de reconocimiento o los bachilleratos póstumos que si bien es cierto no van a devolverle a la víctima su proyecto de vida si les otorgan una reparación a sus progenitores quienes a la final también son víctimas indirectas.

### 2.2.3. Medidas de rehabilitación

Como se mencionó anteriormente, toda violación de derechos acarrea en la víctima consecuencias físicas, pero sobre todo en lo psicológico y emocional, la importancia que tienen las medidas de rehabilitación es evitar que éstas secuelas perduren en el tiempo y poder de cierto modo brindar a la víctima un apoyo para poder sobrellevar esta vulneración.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. - En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas. (COIP, 2014, art. 78.1)

En este sentido, Jaqueline Pinacho menciona que los daños psicológicos y físicos ocasionados a las víctimas de violación a derechos humanos no desaparecen por el hecho de que se busque compensarlas, pues las víctimas siguen siendo víctimas incluso después de las reparaciones, por lo que el objetivo de las medidas de rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas y sus familiares para volver a la vida que llevaban antes de las transgresiones (Pinacho et al., 2019).

Es así que el Código Orgánico Integral penal en referencia a la rehabilitación como medida de protección establece:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. (COIP, 2014, art. 78)

Es por esta razón, que todas las medidas de rehabilitación deben ser dictadas de manera individual tomando en cuenta tanto a víctimas directas como indirectas y deben ser valoradas de acuerdo a la gravedad de la violación de derechos y del tiempo que ha transcurrido desde

estos hechos, en este sentido Cárdenas y Suarez mencionan que las medidas de reparación implican atención integral por parte del Estado:

Estas medidas tienen como finalidad ofrecer a las víctimas de violaciones de derechos humanos una atención integral que les permita borrar, en el máximo grado posible, las secuelas de los hechos que vivieron. De allí que este tipo de reparaciones comprendan la obligación de los Estados de prestar gratuitamente a las víctimas servicios psicológicos, psiquiátricos y médicos por el tiempo que sea necesario. (Cárdenas y Suarez, 2014, 40)

Los tipos de medidas de rehabilitación que las víctimas deberían recibir a más de ser personalizadas deben ser oportunas, por lo que en primer lugar deben estar las medidas jurídicas que tienen que ver con asesoría jurídica gratuita a la víctima para que ella pueda conocer sobre sus derechos y las maneras de ejercerlos, todo esto de la mano de una defensa técnica que lleve el proceso dentro del órgano de justicia y de esta manera asegurar a la víctima el ejercer su derecho a la defensa.

En segundo lugar, están las medidas de rehabilitación psicológica cuya finalidad consiste en brindar herramientas para que las personas que han tenido que pasar por un proceso de vulneración de derechos puedan sobrellevar lo que les pasó y así tratar de volver a orientar su vida y reconstruir su plan de vida y sus relaciones familiares y sociales, estas medidas deben ser aplicadas de forma gratuita e incluyen otros gastos que se requieran para cumplir con esta medida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que dentro de estas medidas de rehabilitación se deben incluir todos los gastos que sean necesarios para poder asegurar a las víctimas una reparación integral.

La Corte ha determinado que los hechos del caso generaron una afectación a la integridad personal de la señora Petita Albarracín y Denisse Guzmán Albarracín, por padecimientos emocionales y psicológicos. Por tanto, este Tribunal ordena al Estado brindar gratuitamente, en forma diferenciada, y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, el cual deberá incluir en forma gratuita la provisión de los medicamentos que sean necesarios y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. En el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, según

lo que se acuerde con ellas y después de una evaluación individual. (Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr.226)

Finalmente, están las medidas de rehabilitación referentes a atención médica especializada y de fácil acceso para las víctimas cuyo fin debe ser la atención primaria en caso de ser requerida y si producto de la violación de derechos las víctimas hayan desarrollado enfermedades que requieran de atención médica ésta deberá ser brindada de manera oportuna, e incluye atención médica, exámenes y medicamentos independientemente del lugar donde residan las víctimas.

En virtud de lo antes mencionado, Pinacho menciona que es obligación del Estado el valorar individualmente a las víctimas y proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos que requieran de manera gratuita, inmediata y previo consentimiento. Estos tratamientos deben brindarse a través de las instituciones estatales de salud sin restricciones, para ello el Estado está obligado a tomar en consideración el lugar de residencia de la víctima, sus circunstancias y necesidades. Si por algún motivo las víctimas se encuentran en otro país diferente a su país de origen el Estado debe proporcionarles una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y los gastos relacionados para que las medidas puedan ser cumplidas en el lugar de su nueva residencia (Pinacho et al., 2019).

En este sentido, las medidas de rehabilitación a más de ser una forma de reparación, sirven para garantizar el pleno ejercicio de derechos como lo es el derecho a la salud, por lo que es necesario que los Estados creen políticas públicas que garanticen el acceso a estos servicios, y que además se implementen medidas que puedan brindar una completa reparación para todas las víctimas de violaciones de derechos y eviten vulneraciones de derechos.

#### 2.2.4. Medidas de satisfacción

Como se mencionó anteriormente, las medidas de satisfacción mantienen un nexo con los daños inmateriales y el daño al proyecto de vida que una violación de derechos ha provocado en la víctima, tienen por finalidad aliviar en la víctima esta carga física, psicológica y emocional que ha implicado esta vulneración.

Como menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas (o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión), el juzgamiento y castigo de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño. (Villagrán Morales vs Guatemala, Serie C No. 77, 2001, Párr. 94)

Es por esta razón, que la ONU ha establecido los parámetros en los cuales las medidas de satisfacción deben basarse para cumplir con su objetivo de reparar, y los ha incluido dentro de su resolución sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre las que menciona:

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. (ONU, RES/60/147, 2005, art. 21)

Por su parte García (2005) (citado por Cárdenas y Suarez 2014) menciona que las medidas de satisfacción pueden entenderse en dos sentidos: el amplio abarca todas las medidas que reparan el daño inmaterial, y el concreto recoge aquellas medidas que pretenden preservar el honor y buen nombre de la víctima y sus familiares, lo cual trasciende al individuo y se proyecta al resto de la comunidad.

En referencia al sentido amplio de las medidas de satisfacción, tienen un carácter simbólico de reparación para los casos en los que no se puede volver al estado anterior a la violación de derechos. Como menciona Karem Torres las medidas simbólicas son “Un reclamo a la sociedad y al órgano de justicia por no creer en lo que la víctima tenía para decir, la víctima representa éstas medidas como un acto incluso más reparador que una disculpa de su victimario” (K. Torres, entrevista, 29 de octubre de 2020).

Por su parte, Rousset (2011) menciona que las medidas de satisfacción se las puede dividir en dos tipos, la primera es la publicación de las partes pertinentes de la sentencia cuando esta es dictaminada por un órgano internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues “la finalidad de esta medida es poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado de que se trate y su contenido” (p.74).

El segundo tipo de medidas de satisfacción consiste en los actos públicos de reconocimiento de una violación de derechos, esta ceremonia debe ser realizada por el Estado y consiste en la aceptación y reconocimiento de responsabilidad. Por su parte Rousset aclara que:

En cuanto a la declaración de responsabilidad internacional, no opera aquí como medio para la finalización anticipada del proceso –a través del allanamiento–, sino que, en este caso, se dispone como medida de reparación, independientemente que dicho reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente. Lo que aquí se señala es un acto público de desagravio donde el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado se exteriorizara a la sociedad. (Rousset, 2011, 75)

Estas medidas de reparación son una llamada de atención al reconocimiento de responsabilidad tanto por acción del victimario como por omisión del Estado y un mensaje de no impunidad a los actos violentos y que vulneren derechos por lo que muy a menudo involucran la declaración de un día nacional contra este tipo de actos o la conmemoración de las víctimas mediante placas de reconocimiento, las becas de estudio e incluso la mención de bachillerato póstumo.

Un ejemplo de lo antes mencionado son las medidas dictaminadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, en donde se dispuso que el Estado ecuatoriano publique en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia su resumen oficial en el diario oficial del país, uno de amplia circulación nacional, y el sitio web oficial del Ministerio de Educación. Además ordenó que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso en donde se haga referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia y cuente con la presencia de altos funcionarios del Estado y de Petita Albarracín y su hija Denisse Guzmán, en dicho acto se debe otorgar en forma póstuma el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín siempre que esto sea previamente aceptado por su madre. Finalmente se ordenó al Estado declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas mencionando en el nombre de dicho día la violencia sexual

contra niñas y niños en el ámbito educativo. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020, párr. 231-235).

Por su parte, las medidas de satisfacción en el sentido concreto son las medidas que sirven para limpiar nombre de la víctima en los procesos en los que ha existido revictimización o en los cuales no se le ha reconocido a una persona su calidad de víctima y en su lugar se ha dado a entender que tiene culpabilidad o que de cierta manera ha provocado que se dé la vulneración de derechos, como sucede en los delitos de violencia de género, violencia a la mujer y al núcleo intrafamiliar e incluso violencia sexual.

Como menciona Calderón (2013), “Es preciso aclarar lo siguiente: si bien se trata de una medida que por naturaleza busca la satisfacción, puede tener al mismo tiempo carácter de garantía de no repetición” (p. 181).

Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, Serie C No. 77, 2001, párr. 84)

En este sentido, la legislación ecuatoriana ha establecido que:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (COIP, 2014, art. 78)

### 2.2.5. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son una serie de medidas que deben tomar los Estados ante una situación violatoria de derechos, son medidas concretas que aseguren no solo el cese de violencia para la víctima, sino que muestren un rechazo a toda acción violenta que atente contra los derechos de una persona y que podrá producir a futuro una violación de derechos, asegurando de esta manera que este tipo de accionar no puede repetirse.

Es así que el Código Orgánico Integral Penal ha establecido que:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (COIP, 2014, art. 78)

Por su parte, Rojas (2010) (citado por Cárdenas y Suarez 2014) mencionan que las garantías de no repetición son una manifestación de los deberes generales de los Estados contenidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, este último relativo al deber de adecuar el ordenamiento interno a los términos de la Convención. Es una de las consecuencias que surgen del incumplimiento de una obligación internacional por parte del Estado, consistente en ofrecer medidas de seguridad y garantía de que el ilícito no volverá a ocurrir.

Igualmente, la implementación de medidas que garanticen la no repetición de una violación de derechos involucra realizar cambios significativos dentro del derecho interno de cada Estado, como lo son la creación de normas, implementación de políticas públicas y establecer procedimientos que garanticen a todas las personas el goce de sus derechos. Como lo menciona Pinacho (2019) “éstas medidas deben tener finalidades concretas y precisas; con criterios temporales y espaciales de validez perfectamente delimitados. Situación que debe

complementarse con evaluaciones periódicas que avalen el avance alcanzado en los fines perseguidos” (p.57).

Las garantías de no repetición representan para la víctima el cese de violencia y la garantía de que ha encontrado justicia, éstas medidas sirven en primer lugar para evitar que una persona sea revictimizada y además le brinda a las víctimas la certeza de que ha sido escuchada y que ya no van a tener que seguir buscando justicia lo que para las víctimas representa un cierre a todo lo que tuvieron que pasar fruto de la violación de derechos y también que nadie más va a tener que pasar por lo mismo.

En este sentido, Karem Torres menciona que para toda víctima el proceso judicial en si resulta revictimizante por que debe recordar en cada etapa del proceso lo que le ha sucedido, ya que todo acto de violencia tiende a deslindar a la persona de la red o tejido social las medidas que garanticen la repetición de estos hechos son importantes pues las víctimas ven como método reparatorio el que otras personas no sufran lo mismo que ellas (K. Torres, entrevista, 29 de octubre de 2020).

Para muchos familiares la no repetición es decisiva, porque supone la superación de los problemas que dieron origen a la violación y porque ayuda también a mejorar su situación psicológica, dado que el conocimiento de nuevos hechos similares supone un nuevo impacto en ellos. Esto se expresa en un deseo profundo de que su caso sea el último, y que otras personas no tengan que pasar por situaciones similares. (Martín, 2009, 374)

Es por esta razón que, la ONU ha establecido parámetros en los que las medidas de garantía de no repetición deben seguir para poder reparar de manera integral a las víctimas de violaciones de derechos y que constan dentro de la resolución sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre las que menciona:

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (ONU, RES/60/147, 2005, Art. 23)

Por su parte, Calderón menciona que las garantías de no repetición pueden ser de dos tipos, las primeras como ya se mencionó anteriormente son la adopción de medidas en derecho interno que engloba a las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que obedece al artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos de la Convención (Calderón et al., 2013).

El segundo tipo de medidas que garantizan la no repetición son las medidas de capacitación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, este tipo de capacitaciones tiene como objetivo evitar la revictimización durante los procesos

judiciales, además permite a los funcionarios públicos tener una visión de derechos humanos y de género para que puedan ejercer su trabajo de mejor manera, lo que evita que los procesos se entorpezcan y genera credibilidad en el órgano de justicia por lo que las víctimas se sienten seguras al momento de denunciar una vulneración de derechos.

Adicionalmente, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en el documento de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (2008) la Corte IDH explica que la capacitación es “brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas” (citado por Calderón, 2013, p. 44).

Un ejemplo de lo antes mencionado es lo que establece la Corte Interamericana de derechos Humanos dentro del caso Guzmán Albarracín vs Ecuador como garantía de no repetición:

Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención. (Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr.245)

En definitiva, la reparación integral tiene como fin eliminar los efectos que una violación de derechos haya producido y a su vez resarcir el daño ocasionado a la víctima, si bien es cierto, dentro de la legislación ecuatoriana no existe una norma taxativa que mencione cuáles medidas de reparación deberían ser aplicadas en un caso en particular si es importante la aplicación de

parámetros internacionales al momento de establecer mediadas reparatorias que incluyan la verdad de los hechos, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y de no repetición que sean proporcionales al daño recibido, caso contrario las víctimas no tendrán una reparación que sea integral como sucedió dentro del caso AAMPETRA.

### CAPITULO III: Análisis del caso AAMPETRA

#### 3.1. Elementos de reparación integral utilizados en la *ratio desidenti* y *obiter dicta* del caso Aampetra

Del acta de formulación de cargos del caso 17259-2011-2734 se desprende que Negrete Arias José Luis, al momento de ser nombrado profesor titular del Sexto “C” de la Academia Mayor Pedro Traversari AAMPETRA contaba como “formación académica, instrucción secundaria” (Juzgado Noveno de Garantías Penales, Caso 17259-2011-2734, 2012). A pesar de no estar académicamente preparado para ser docente, las autoridades del Colegio AAMPETRA lo pusieron como profesor titular del Sexto “C” conformado por 41 niños y niñas quienes tenían entre 9 y 10 años de edad, y que posteriormente fueron víctimas de diferentes tipos de violencia, abusos físicos, psicológicos y sexuales dentro del aula de clase por parte de su profesor.

En este sentido, se pudo establecer que el profesor Negrete Arias José Luis golpeaba a sus alumnos con un tubo en el cuerpo, ordenaba a los niños que golpeen a las niñas en el suelo, proyectaba películas pornográficas en el aula de clase y hacía que los niños y niñas las repliquen, del mismo modo, el profesor abusó sexualmente de sus alumnos dentro del aula de clase en repetidas ocasiones. Adicionalmente, uno de los niños le dijo al médico legista que su profesor lo agredía físicamente durante las clases con una regla, palo de escoba, correa, anillos, y con una pistola de juguete disparaba a los alumnos en el rostro y los torturaba haciéndoles comer jabón y ají sin motivo alguno. (Juzgado Noveno de Garantías Penales, 2011; Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, 2012)

Ahora bien, los hechos antes mencionados fueron puestos en conocimiento de Luis Naranjo, rector del colegio AAMPETRA, quien no solo no investigó a fondo estos hechos, sino que no

dio parte a Fiscalía de los mismos a pesar de tener la obligación de denuncia por el cargo que ejercía dentro de la institución, así como lo menciona la Constitución:

Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. (CRE, 2008, art.17)

En este sentido, el Código Penal vigente a la época de los hechos establecía que: “No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Código Penal,1971, art.12). En referencia al deber jurídico de denuncia el Código de la Niñez y adolescencia vigente en el año 2010 menciona:

Art. 17.- Deber jurídico de denunciar. - Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. (CONA, 2003, art.17)

Adicionalmente, cuando fueron de conocimiento público los actos de violencia sexual en contra de estudiantes del colegio AAMPETRA en que el agresor era su profesor, fueron de conocimiento público, el rector del colegio permitió que el profesor renunciara a su cargo dentro de la institución, lo que contribuyó a que se mantuviera prófugo por 4 años.

En definitiva, las autoridades de las instituciones educativas en muchos de los casos incumplen con sus obligaciones de cuidado a sus estudiantes; adicionalmente, no se ciñen a los protocolos ni guías de acción en los casos de violencia sexual que suceden dentro de las aulas de clase, y no solo incumplen con su obligación de dar parte a las autoridades competentes si no que contribuyen a que estos actos se queden en impunidad. Tal es el caso del colegio AAMPETRA en donde del proceso judicial se desprende el testimonio de uno de los padres de las víctimas, en donde menciona:

[...] el día que fueron hablaron con el señor director ahí presente, y lo único que les dijo es por favor tranquilos, no digan esto nada a nadie, ya le vamos a cambiar de aula

[...] el director o dueño de la institución, en ese momento, les dio la espalda, simplemente les dijo, el señor sabe qué ya renunció y se fue, que es una persona honorable que tal vez las cosas que sus niños denuncian les hicieron ustedes mismos, les pasó en sus casas [...]. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 9)

En relación a lo antes mencionado, el hecho de que las autoridades de las instituciones educativas pongan el prestigio de la institución por sobre el interés superior de los niños, a más de ser otra violación a sus derechos y revictimizante para las víctimas, proyecta una falta de interés, apoyo y credibilidad hacia quienes merecen protección. Esto precisamente es lo que provoca que muchas de las víctimas nunca rompan el silencio y se siga abusando de ellos por mucho más tiempo. En este sentido, el Observatorio de Derechos Humanos en su estudio sobre la violencia sexual en instituciones educativas del Ecuador menciona:

Las y los sobrevivientes de violencia sexual, sus familiares y representantes a menudo se encuentran con hostilidad, acoso e intimidación por parte de las autoridades educativas y el personal docente, quienes en realidad deberían desempeñar un papel fundamental en el apoyo a las niñas, niños y adolescentes que presentan denuncias de violencia sexual. En siete casos, docentes, funcionarios educativos, asociaciones escolares de padres y madres o estudiantes se manifestaron contra las presuntas víctimas y sus familiares y, en algunos casos, incluso les acosaron e intimidaron para que retirasen los cargos contra un docente o la institución educativa. (The Human Rights Watch, 2020, 39)

Por otro lado, como consecuencia de los hechos de violencia física, psicológica y sexual que sucedieron en contra de los 41 estudiantes del colegio AAMPETRA, el 21 de marzo de 2016 el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito, declaró culpable a José Luis Negrete Arias del delito de atentado al pudor y fue sentenciado a 7 años de privación de libertad, dentro de la sentencia se dictaminaron medidas de reparación integral, entre las que constan el conocimiento de la verdad, indemnización, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación y garantías de no repetición.

Tabla 2	
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>	
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>

Conocimiento de la verdad de los hechos	La culpabilidad de José Luis Negrete Arias como autor del delito de Atentado contra el pudor, previsto y sancionado en el Art. 504.1 del Código Penal actual inciso segundo del Art. 170 del COIP en el cual se ha subsumido la conducta, al efecto se le impone la pena de 7 años de privación de libertad considerando que en el Código Orgánico Integral Penal esta es la pena máxima prevista para el tipo penal en aplicación del principio de favorabilidad.
Indemnización	Se dispone al sentenciado José Luis Negrete Arias, el pago de LA SUMA DE DIEZ MIL DÓLARES, a favor de cada uno de los alumnos del sexto C de la academia Aampetra, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción.
Medidas de rehabilitación	Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada y las víctimas, si es el caso, de cuyo cumplimiento se encargará la Fiscalía General del Estado a través de uno de los servicios de atención pública, e informará a este Tribunal.
Medidas de satisfacción	Se oficie a AMPETRA para que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda "En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo" lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada.
Garantías de no repetición	Al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de la Fiscalía General del Estado, se dispone que la sentencia se notificada al Ministerio de Educación para que el estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo.

Nota. **Fuente:** (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

En referencia al conocimiento de la verdad como medida reparatoria, dentro del caso AAMPETRA los diferentes tipos de violencia a los que fueron sometidos los 41 niños y niñas

se judicializaron y existe una sentencia condenatoria ejecutoriada para el profesor Negrete en calidad de autor director del delito de atentado contra el pudor.

La culpabilidad de José Luis Negrete Arias cuyos generales de ley se encuentran previamente consignados en esta sentencia al tenor del Art. 42 del Código Penal como autor del delito de Atentado contra el pudor, previsto y sancionado en el Art. 504.1 del Código Penal actual inciso segundo del Art. 170 del COIP en el cual se ha subsumido la conducta, al efecto se le impone la pena de 7 años de privación de libertad considerando que en el Código Orgánico Integral Penal esta es la pena máxima prevista para el tipo penal, y en virtud de que el Código Penal prevé una pena de hasta ocho años más en aplicación del principio de favorabilidad este tribunal ha considerado que al existir dos normas aplica la pena más favorable. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13).

Sin embargo, dentro de la sentencia antes mencionada no se toma en cuenta a quienes, incumpliendo con su deber jurídico de denuncia, lo que también los convierte en autores directos, permitieron que los abusos físicos, psicológicos y sexuales de los que fueron víctimas los niños y niñas del colegio AAMPETRA sucedieran por un tiempo más prolongado, así como lo menciona el Artículo 42, literal b del COIP:

Art. 42.- Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. (COIP, 2014, art.42)

En este sentido, las sanciones no se extendieron al rector del colegio AAMPETRA quien omitió su deber de denuncia al ser la máxima autoridad del colegio, pues tuvo conocimiento de más de uno de los casos de violencia de los 41 niños y en lugar de dar parte a la autoridad competente solicitó discreción a los padres y ofreció becas de estudios a los niños a pesar que su cargo dentro de la institución lo convierte en el garante de la seguridad e integridad de todos los estudiantes de su colegio,

Ante esto, el Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 28.- Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (COIP, 2014, art. 28)

Dentro de este marco, los hechos de violencia de los que fueron víctimas los 41 niños y niñas del colegio AAMPETRA si bien fueron catalogados como abuso sexual como lo establece la normativa ecuatoriana; el Tribunal de Garantías Penales, al momento de emitir su dictamen no tomó en cuenta la gravedad de las violaciones de derechos, tampoco el largo periodo de tiempo durante el que fueron realizadas, ni lo reiterados que fueron estos actos de violencia. De este modo los hechos del caso AAMPETRA debieron ser catalogados como tortura, así como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. (Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, Serie C No. 371, párr. 288)

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece 3 parámetros para determinar si los actos de violencia constituyen actos de tortura que son:

A fin de establecer si las agresiones sufridas por las once mujeres en este caso constituyeron actos de tortura, corresponde examinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito. (Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, Serie C No. 371, párr. 194).

Dentro de este orden de ideas, en primer lugar, el tipo de violencia ejercida en los niños y niñas del colegio AAMPETRA involucran actos de violencia psicológica, física y sexual; como se mencionó anteriormente, los abusos contra los 41 niños y niñas del colegio AAMPETRA fueron actos de extrema violencia que tenían una planificación previa antes de ser ejecutados y el hecho de que se hayan dado a diario por 11 meses evidencia que los actos fueron intencionales. En segundo lugar, está la severidad del sufrimiento físico y mental, lo cual se puede evidenciar en las secuelas que persisten hasta la actualidad en las víctimas sobrevivientes, además el profesor no solo se usó su figura de poder para ejercer este tipo de

actos en sus alumnos, sino también se valió de uso de la fuerza y amenazas para normalizar la violencia y así mantener el silencio de los alumnos, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

Asimismo, respecto a las violaciones sexuales, esta Corte ha reconocido que constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. (Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, Serie C No. 371, párr. 194)

Finalmente, en lo que refiere a la finalidad o propósito los actos que realizaba el profesor con sus alumnos tenía como objetivo obtener de los estudiantes favores de naturaleza sexual, por lo que a través de la humillación e intimidación evitaba que rompieran el silencio y de esta manera pudo seguir ejerciendo este tipo de actos por más tiempo.

Por otro lado, en lo referente a la indemnización como parte de la reparación integral, el Tribunal de Garantías Penales estableció:

En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL, prevista en el Art. 78 de la constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1 Numeral 2, 619 numeral 4, 621, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone al sentenciado José Luis Negrete Arias, el pago de LA SUMA DE DIEZ MIL DÓLARES, a favor de los ofendidos, cada uno de los alumnos del sexto C de la academia Aampetra, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

Sin embargo, dentro de la indemnización solo se hace mención a los niños y niñas como víctimas directas, pero no se toma en cuenta a sus progenitores como víctimas secundarias quienes también tuvieron un perjuicio psicológico y emocional por todo lo acontecido, y que adicionalmente tuvieron un perjuicio económico al verse obligados a dejar de lado sus trabajos e incurrir en todos los gastos que un proceso judicial conlleva, a más de los gastos de terapias psicológicas por muchos años.

Por otro lado, en lo referente a medidas de rehabilitación, el Tribunal de Garantías Penales ordenó como medida reparatoria la terapia psicológica tanto para el procesado como para las

víctimas directas, sin embargo, nuevamente se ha omitido tomar en cuenta a integrantes de familias de las víctimas como víctimas secundarias, por lo tanto, no se les ha beneficiado de estas medidas de rehabilitación.

Como medidas de Protección, se dispone la prevista en el numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; "9.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso", de cuyo cumplimiento se encargará la Fiscalía general del estado a través de uno de los servicios de atención pública, e informará a este Tribunal. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 13)

Adicionalmente, en cuanto a medidas de rehabilitación dentro de la sentencia no se ha tomado en cuenta que las agresiones que sufrieron los niños y niñas del colegio AAMPETRA dejaron secuelas permanentes no solo en lo psicológico sino también en lo físico, de las cuales no se han dictaminado medidas reparatorias como atención médica de calidad, terapias y medicamentos.

Las agresiones físicas a las que fueron sometidos los niños y niñas del colegio AAMPETRA fueron tan severas que en muchos casos les causaron diferentes tipos de incapacidades, así como se menciona dentro del proceso 17259-2011-2734 “el examen médico legal de la niña J. Molina que en su parte pertinente dice que ha sufrido lesiones con un objeto contundente con una incapacidad física de 3 días” (Juzgado Noveno de Garantías Penales, Caso 17259-2011-2734, 2012).

Por su parte, Arboleda y González en su investigación “A saltos y brincos, el camino incierto para enfrentar la violencia sexual en las escuelas” menciona que a uno de los niños del caso AAMPETRA le extrajeron un tumor de la ingle y tendrá que volver al quirófano cuando cumpla 18 años para remediar una desviación en el tabique, ambas lesiones fueron producto de los golpes que el profesor les daba de manera reiterada por 11 meses (Arboleda y González et al., 2018). De igual forma, Sybel Martínez analiza que los niños y niñas víctimas del caso AAMPETRA fueron expuestos a actos de extrema violencia y de poli victimización lo cual resultó pluriofensivo para las víctimas, razón por la cual algunos de los niños y niñas del caso

AAMPETRA intentaron quitarse la vida, y muchos de los niños tienen secuelas de la violencia física ejercida por el profesor José Luis Arias Negrete hasta la actualidad, como por ejemplo uno de los niños padece de parálisis cerebral producto de un tumor en la cabeza provocado por los constantes golpes que su agresor le propinaba en la cabeza (S. Martínez, entrevista, 04 de Septiembre de 2020).

De la misma forma, dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales dentro del caso AAMPETRA se estableció que en concepto de medidas de satisfacción el colegio AAMPETRA a través de su representante debía pedir disculpas públicas a las 41 niñas y niños víctimas de violencia y además como reparación simbólica se debía colocar una placa en memoria de todas las víctimas de abuso dentro del sistema educativo.

[se] oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda "En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo" lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

Finalmente, como parte de las garantías de no repetición dentro de la sentencia se determinó la necesidad de crear políticas públicas que aseguren que quienes impartan clases sean personas calificadas para el cargo y que no representen un peligro para niños, niñas y adolescentes.

Al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de la Fiscalía General del estado, se dispone que la sentencia se notificada al Ministerio de Educación para que el estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

En este sentido, la violencia en espacios educativos contra niños, niñas y adolescentes es una problemática social que si bien se visibilizó a raíz del caso AAMPETRA ya estaba presente en el Ecuador desde hace muchos años atrás, y a pesar de que se han creado políticas públicas para erradicar esta situación aún no se ha podido erradicar la violencia sexual en espacios educativos, y los casos van cada vez más en aumento pues el Ecuador no cuenta con un sistema

de educación con enfoque de género, ni con políticas públicas preventivas, de esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona:

Para la época de los hechos del presente caso, varios informes de entidades internacionales y nacionales se refirieron a una situación de violencia, acoso y abuso sexuales en las instituciones educativas de Ecuador. De ese modo, en 1998, el Comité de los Derechos del Niño expresó su “preocupación” por la “práctica” del maltrato infantil en Ecuador, inclusive en la escuela y respecto al abuso sexual. Recomendó establecer mecanismos adecuados para atender las denuncias sobre maltrato de niñas o niños. También expresó su preocupación por “la incidencia de suicidios de muchachas y la insuficiencia del acceso por parte de los adolescentes a [...] educación sobre la salud reproductiva”.

A su vez, la Organización Mundial de la Salud realizó un estudio en el que encontró que años antes de los hechos, en 1991, tres de cada diez niños y niñas encuestadas habían sufrido abuso sexual entre los 11 y los 16 años de edad; y que, en 2008, el 23.3% de las niñas y niños en Guayaquil reportaban haber sido víctimas de algún tipo de abuso sexual y que éstas cifras tendrían una tendencia a aumentar si no se actuaba al respecto.

Por otra parte, información generada en el ámbito estatal en 2001, muestra que el abuso y el acoso sexuales eran “problemas conocidos en el ámbito educativo que no [habían] sido abordados en forma sistemática, ni se [había] emprendido acciones sostenidas para su prevención, denuncia y sanción”. En esa oportunidad, el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) concluyó que el “acoso y el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo” y sostuvo que los profesores son “agresores típicos. (Guzmán Albarraçín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr. 44-46)

Por otra parte, todos los actos de violencia tanto física, psicológica y sexual que se ejerció sobre los 41 niños y niñas se dieron dentro de las instalaciones del colegio AAMPETRA que debía ser un espacio libre de violencia enfocado a educar y brindar mejores oportunidades, y no a violentar sus derechos; sin embargo, la sentencia no toma en cuenta este particular y no se ha emitido sanción administrativa alguna respecto a estos hechos para evitar que el colegio siga en funcionamiento.

Posterior a los hechos suscitados dentro del colegio AAMPETRA y debido a la gran conmoción social que causaron, la Asamblea Nacional en el año 2017 conformó una Comisión para investigar casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes dentro de espacios educativos en el Ecuador denominada Comisión AAMPETRA, su investigación data desde el año 2014 hasta su informe final en el año 2018, en donde, la Comisión menciona “ a la fecha de corte de este Informe, la Comisión ha conocido 70 casos, 58 correspondientes a unidades

educativas y 12 casos fuera del contexto educativo” (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA, 2018, p.12). Sin embargo, Sybel Martínez menciona que existen aproximadamente 3 000 niños y niñas quienes fueron víctimas de abuso sexual en espacios educativos, pero se desconoce la cifra real ya que muchos desistieron de los procesos judiciales o nunca iniciaron uno (S. Martínez, entrevista, 04 de septiembre de 2020).

Adicionalmente, dentro del informe emitido por la Comisión AAMPETRA, se hacen observaciones sobre las omisiones cometidas por autoridades de colegios, juntas distritales, órganos de justicia, Ministerio de Educación, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, y el Ministerio de Justicia en lo referente a los casos de violencia sexual infantil en espacios educativos.

En este sentido, la Comisión AAMPETRA menciona que las autoridades de las unidades educativas del Ecuador no aplican planes, guías, ni protocolos de actuación ya que sus protocolos internos de seguridad son deficientes y carecen de seguimiento. Adicionalmente, las autoridades no aplican mecanismos de control en la contratación de docentes, tampoco denuncian los casos de violencia sexual en las unidades educativas ante los órganos de sanción competentes por precautelar el prestigio institucional por encima del interés superior del niño, por lo que al momento de un caso de violencia sexual no se aplican medidas de protección en favor de las víctimas como separar inmediatamente al presunto docente agresor para evitar la revictimización y prevenir nuevos hechos de violencia (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

Como se ha afirmado en el párrafo anterior, al igual que las autoridades del colegio AAMPETRA, las autoridades de distintos colegios del Ecuador no dan parte a las autoridades competentes en los casos de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes por cuidar el nombre de la institución y de esta manera no solo están incumpliendo con sus obligaciones de denuncia

sino también contribuyendo a que se generen más violaciones de derechos de niños y niñas y colaborando con la impunidad. En este sentido el Reglamento a la ley de Educación establece:

Art. 355.- Deber de denunciar. Toda autoridad o directivo de un establecimiento educativo, docente o personal administrativo, estudiante o cualquier otra persona que tuviere conocimiento de algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de uno o más estudiantes, tendrá la obligación de denunciar al presunto hostigador ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. (Reglamento LOEI, 2012, art.355)

En lo referente a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, el reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece sus responsabilidades en los casos de violación de derechos, y estos son:

Art. 343.- Responsabilidades en casos de vulneración de derechos.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en casos de vulneración de derechos, deben:

1. Garantizar que la víctima se mantenga en el sistema educativo mediante medidas de acción positiva, como, por ejemplo, otorgamiento de cupos en otros establecimientos, si es su deseo o si es oportuno el cambio de centro educativo;
2. Investigar las presuntas vulneraciones a los derechos que atentaren contra la integridad física o psicológica de los estudiantes, y asegurar la confidencialidad de los resultados. Esta investigación busca establecer la veracidad de los hechos y la responsabilidad, en el marco de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente reglamento, de quien lo cometió, a fin de proceder a imponer las medidas de protección necesarias y las sanciones correspondientes;
3. En los casos de delitos sexuales, únicamente se debe realizar una investigación conducente a determinar la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente, y a establecer los niveles de riesgo o vulnerabilidad a fin de imponer inmediatamente las medidas de protección necesarias para la víctima. No serán obstáculo las investigaciones penales que sobre este hecho realizaren las autoridades competentes;
4. Disponer la prestación de asistencia psicológica y social a las víctimas de violencia física, psicológica y especialmente sexual en el ámbito educativo;
5. Derivar el tratamiento del caso a las unidades correspondientes, según la ruta de atención institucional;
6. Derivar a la o las víctimas a otras instituciones especializadas que complementen la protección integral con información de los procedimientos y que otorguen protección a las víctimas indirectas (compañeros, compañeras, familiares, otros u otras docentes);
7. Informar a la víctima sobre sus derechos y los servicios que pudieren ofrecerle ayuda, fueren estos de tipo psicológico, legal, de salud u otro;
8. Llevar un registro actualizado sobre los casos existentes en su jurisdicción y remitir obligatoriamente reportes trimestrales al Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional; y,

9. Evaluar periódicamente los procesos, el sistema, y presentar anualmente su rendición de cuentas. (Reglamento LOEI, 2012, art. 343)

Sin embargo, la Comisión AAMPETRA en su informe final menciona que las juntas distritales de resolución de conflictos no sancionan administrativamente el incumplimiento de protocolos en casos de violencia sexual, también han omitido denunciar los actos de violencia infantil para que se realice una investigación en el ámbito penal. Por otro lado, las juntas distritales han archivado los sumarios y permitido la caducidad de procesos administrativos de violencia sexual y en los casos en los que se evidencia aplicación de sanciones éstas no son proporcionales a las infracciones ni ha existido la suspensión de funciones del presunto agresor como medida de protección de las víctimas (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

Por su parte, la Comisión AAMPETRA respecto a los órganos de justicia menciona que las sentencias condenatorias que dictan los jueces no contienen mecanismos idóneos y efectivos para una reparación integral de derechos de las víctimas lo que genera que exista una falta de confianza en los órganos judiciales, razón por la cual el número de denuncias formalmente presentadas es menor que los casos ocurridos (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

De igual forma, la falta de funcionarios especializados en violencia de género y violencia infantil genera revictimización, lo que a su vez genera desconfianza en el órgano de justicia y conlleva a que muchos casos no sean denunciados y se mantengan en la clandestinidad, además existen retrasos injustificados en los procesos lo que ayuda a que muchos casos queden impunes. Así como lo mencionan Arboleda y Gonzáles en su investigación publicada en “Sentimos Diverso”

La esperanza que tenían en el proceso judicial se diluyó con demoras injustificadas. El sorteo de la causa tardó 10 meses y pasaron dos años hasta el llamamiento a juicio, que se suspendió porque el agresor, José Luis Negrete, estaba prófugo. Las víctimas, que

habían recibido amenazas, fueron incluidas en el Sistema de Protección recién en 2015, bajo la condición de colaborar en la investigación. (Arboleda y González, 2018, 6)

Cabe destacar que, el hecho de que Fiscalía haya condicionado el acceso de las víctimas del colegio AAMPETRA al Sistema Nacional de Protección a cambio de colaborar con la investigación representa una grave violación de derechos, ya que el dirigir las investigaciones y el proceso penal es parte de las obligaciones de Fiscalía, no de las víctimas. Al darle un mal uso Fiscalía vuelve al Sistema de Protección en revictimizante, cuando su finalidad es la de precautelar la integridad de las víctimas, así como lo menciona el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 445:

La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. (COIP, 2014, art. 445)

Por otro lado, a más de contar con un equipo técnico especializado el órgano de justicia debe contar con guías y protocolos de acción contra violencia sexual de niños, niñas y adolescentes que permita eliminar la revictimización y garanticen el interés superior del niño, un ejemplo de lo antes mencionado es el “Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense mediante escucha especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual ” que sirve para realizar entrevistas en cámara de Gesell para recabar información de los hechos de una manera que no sea revictimizante.

En referencia a lo antes mencionado, Arantxa Del Águila define a la Cámara de Gesell como:

En la actualidad, es una sala acondicionada especialmente para las declaraciones de personas, conformada por dos habitaciones contiguas divididas por un vidrio espejado que permite ver desde el lugar contiguo lo que sucede, sin ser observado, (...). Está dotado de un sistema especial de audio y video que permite a los ocupantes de la segunda habitación realizar las preguntas a través de un equipo de comunicaciones al profesional quien lo transmitirá al entrevistado. Toda la diligencia es grabada, lo que permitirá que posteriormente pueda ser visualizada. (Del Águila, 2017, 16)

En este orden de ideas, el Protocolo de Entrevista Forense se debe desarrollar en dos etapas, la primera etapa es introductoria y busca crear empatía entre el entrevistado y el entrevistador para crear un espacio seguro para que el niño, niña o adolescente se sienta seguro y pueda hablar de manera libre, mientras que el entrevistador va conociendo más sobre el contexto del entrevistado, y consta de seis fases que son:

Tabla 3	
<i>Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense mediante escucha especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual</i>	
ETAPAS	DESARROLLO
Introducción	Tiene por objetivo realizar una breve introducción del entrevistador y proveer informaciones básicas del trabajo, utilizando el lenguaje y los conceptos apropiados para el nivel de desarrollo y cultura del entrevistado. Adicionalmente, el entrevistador debe informar al NNA que va a ser escuchado y observado por personas desde la sala de entrevistas, con el fin de crear un ambiente propicio para responder cualquier pregunta sin afectar la sensibilidad del niño, niña o adolescente.
Atención a las diversidades del niño, niña o adolescente	Se debe tomar en cuenta si el entrevistado tiene una discapacidad, si pertenece a pueblos y nacionalidades, movilidad humana y su identidad de género, pues el entender las diferencias culturales, discapacidades, creencias y desarrollo de los NNA constituyen un enfoque a observarse durante todo el proceso.
Integración inicial (Construcción del Rapport)	Consiste en entablar una conversación con temas que son interesantes para los NNA con el fin de establecer un proceso empático, y así disminuir la formalidad e involucrar al entrevistado a una conversación más natural con temas de su interés y así el entrevistador aprende sobre las actividades diarias del entrevistado.
Instrucciones para la entrevista	Tiene por objetivo presentar al niño, niña o adolescente las reglas de la entrevista y mejora la comprensión del niño de su rol en la entrevista que debe estar adaptada a las necesidades del entrevistado.
Práctica narrativa	Es una invitación para que los NNA hablen libremente sobre ciertas temáticas y de esta manera ir mejorando la calidad de la información que van proporcionando hasta que pueda describir de manera detallada si existe un hecho constitutivo de abuso, de principio a fin.
Diálogos sobre la familia	Tiene como finalidad conocer a los integrantes de la familia de los NNA, quienes conforman su núcleo familiar y sus dinámicas con el objetivo de entender la descripción de los hechos que relate el entrevistado. Adicionalmente, verificar si omite a un miembro de su familia con la posibilidad que este sea su agresor.

Nota. Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2021, p.115-124)

Por otro lado, la segunda etapa es la parte sustancial de la entrevista en donde se busca extraer información detallada sobre los hechos ocurridos, con la descripción de los hechos y características peculiares que describan al agresor, su objetivo es asegurar una narrativa total y completa del incidente.

Tabla 4	
<i>Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense mediante escucha especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual</i>	
<b>ETAPAS</b>	<b>DESARROLLO</b>
Transición narrativa libre	<p>En esta etapa se debe tomar en cuenta que los NNA a ser evaluados vienen de diferentes entornos y se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Ausencia de maltrato - no hay imputación proveniente del niño;</li> <li>(2) Ausencia de maltrato - hay imputación proveniente del niño;</li> <li>(3) Hay Maltrato - hay imputación y revelación activa;</li> <li>(4) Hay Maltrato - hay imputación y revelación tentativa</li> <li>(5) Hay Maltrato - hay imputación, pero luego la niega.</li> </ol> <p>Los entrevistadores deben utilizar estrategias para adaptar su enfoque a los hechos que se investigan, las necesidades del entrevistado y la información de la noticia criminal.</p>
Descripción Narrativa	<p>Consiste en desarrollar preguntas que inviten a narrativas libres y focalizadas de los hechos, y una vez que la transición al tema a investigar ha tenido lugar, el entrevistador debe invitar a los NNA a describir en detalle los hechos en sus propias palabras.</p>
Preguntas de seguimiento	<p>Consiste en recabar la mayor cantidad de detalles acerca del hecho y las características del presunto agresor (quién, qué, dónde, cuándo y cómo) teniendo presente las limitaciones que puede tener el entrevistado. Cuando se trata de episodio múltiple de abuso se debe buscar información sobre la existencia de otros tipos de abuso y agresores, formas de maltrato o negligencia y como sucedían.</p>
Técnicas para clarificación	<p>Son preguntas del Protocolo de Entrevista Cognitiva, para facilitar el restablecimiento de la memoria de víctimas y ayudar a recordar detalles sobre los hechos, el restablecer el contexto de los hechos con el lugar ayuda a NNA a recordar información adicional que servirá para la investigación.</p>

Manejo de la interacción de las preguntas con la sala de audiencias	Sucede cuando la parte sustancial de la entrevista enfocada en los episodios de abuso se completa, el entrevistador debe verificar con la sala de observación si el equipo técnico de apoyo tiene una pregunta adicional para el entrevistado.
Cierre	Tiene como objetivo ayudar al NNA a prepararse para completar la entrevista cuando ya se ha culminado con la parte sustantiva de la misma, por lo que el entrevistador debe llevar la conversación de nuevo a temas de interés del entrevistado (Rapport), y agradecer la participación del entrevistado sin hacer promesas sobre hechos que estén más allá de su control.

Nota. Fuente: (Consejo de la Judicatura, 2021, p.124-132)

Por otro lado, respecto al Ministerio de Educación principal órgano rector de políticas públicas y control de todo el Sistema Educativo del país, la Comisión AAMPETRA menciona que las autoridades del distrito educativo no han dispuesto acciones de control ni intervenciones en las unidades educativas donde se presentaron hechos de violencia sexual, tampoco han ejercido recurso de revisión en los procesos que fueron archivados por las juntas distritales de resolución de conflictos, y se evidencia retardos injustificados por parte de autoridades judiciales en las diferentes etapas de los procesos (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

En este sentido, dentro del caso AAMPETRA, paralelo al proceso judicial los padres de las 41 víctimas buscaron iniciar acciones en el ámbito administrativo dentro del Ministerio de Educación a través del Distrito Educativo 9, sin embargo, dentro del distrito se dieron irregularidades dentro del proceso lo que produjo que se archiven las denuncias. Adicionalmente, a pesar de que el Ministerio de Educación tenía conocimiento de los hechos de violencia suscitados en el colegio AAMPETRA no existió una sanción administrativa por lo que éste sigue en funcionamiento.

Por su parte, dentro de la investigación de “Sentimos Diverso” se menciona que la Subsecretaria de Educación a pesar de tener conocimiento de los hechos de violencia generados dentro del colegio AAMPETRA en 2015 renovó su permiso de funcionamiento apoyada en

informes favorables del Distrito Educativo, y autorizó la apertura del primer nivel de preescolar. Posteriormente, se abrió un sumario administrativo contra el auditor de la subsecretaría por recibir un “donativo” de USD 1.200 de parte del rector de Aampetra, sumario que se lo archivó por errores en el proceso (Arboleda y González et al., 2018).

Como se ha afirmado anteriormente, el hecho que haya existido un “donativo” genera responsabilidad penal tanto para el director de AAMETRA como para el funcionario público de la Subsecretaría de Educación, en este sentido, el director de AAMPETRA está interfiriendo de manera directa con el procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de Educación para obtener beneficios y que su institución siga en funcionamiento, ante esto el COIP establece:

Art. 272.- Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014, art. 272)

Adicionalmente, el ofrecer dinero a un funcionario público está tipificado por el Código Orgánico Integral Penal como Cohecho, cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años, así como lo menciona el numeral cuarto del artículo 280:

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. (COIP, 2014, art. 280)

Del mismo modo, al recibir una dádiva el funcionario público de la Subsecretaría de Educación también está incurriendo en el delito de cohecho, como lo menciona el COIP en su artículo 280

Art. 280.- Cohecho. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Al mismo tiempo, el informe de la Comisión AAMPETRA concluye que:

En el Ministerio de Educación se evidenció Incumplimiento de competencia y atribuciones de algunas Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y ciertos funcionarios (rectores, inspectores, docentes y profesionales de los DECE's), en casos de violencia sexual no se aplicaron adecuadamente las medidas de protección inmediata de las víctimas no realizaron seguimiento de denuncias.

La Comisión AAMPETRA evidencio al inicio de su trabajo, falta de aplicación de protocolos de actuación en casos de violencia sexual contra NNA

No existen procedimientos claros para el control y seguimiento de los procesos de contratación de los docentes por parte de instituciones educativas particulares. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, 183-184)

Las conclusiones antes mencionadas, reflejan una serie de omisiones que recaen no solo en el Ministerio de Educación sino también en el Ministro Augusto Espinosa, quien estuvo en funciones en esta cartera de Estado en el periodo 2013 al 2016, y también los demás representantes de esta cartera de Estado, encargados de realizar control del cumplimiento de normas y procedimientos de la institución.

En este sentido, los funcionarios antes mencionados incumplieron con sus funciones al no aplicar ninguna sanción al colegio AAMPETRA, tampoco ordenaron una intervención que permita precautelar la seguridad de los estudiantes de la institución, adicionalmente existió ocultamiento de los casos de violencia sexual en el sistema educativo por parte del Ministro, Viceministro y demás funcionarios del Ministerio de Educación del periodo 2013 a 2016, por lo que debieron ser sancionados por fraude procesal, así como lo menciona el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 272.- Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014, art. 272)

En otro orden de ideas, El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional es la entidad responsable de garantizar el ejercicio de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, bajo los parámetros de igualdad y no discriminación en el Ecuador. Si bien es cierto, el CNNII en lo que respecta a los hechos suscitados en el colegio AAMPETRA remitió el caso a las autoridades competentes para que de este modo se pudieran implementar sanciones, no realizaron un seguimiento oportuno en el avance de las investigaciones, razón por la cual no se han cumplido todas las medidas reparatorias dentro del caso AAMPETRA.

Adicionalmente, en el año 2018 el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en su comparecencia en la Comisión AAMPETRA hizo una serie de recomendaciones sobre la violencia sexual contra niñez y adolescencia en el Ecuador, de las que se destacan:

- Complementar los mecanismos de justiciabilidad de derechos.
- Respuestas especializadas, medidas de protección inmediatas y servicios de protección a las víctimas.
- Incrementen el presupuesto específico.
- Diseñar e implementar un sistema único de registro de datos.
- Fortalecer el Servicio de Protección Especial (SEPE).
- Avanzar en los mecanismos de restitución de derechos a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- Asegurar que los mecanismos de denuncia sean accesibles y seguros, para que niñas, niños y adolescentes accedan a la justicia.
- Facilitar la asesoría jurídica y representación legal independiente y especializada de carácter gratuito.
- Protección especial a las víctimas, garantizándoles la no revictimización en la obtención y valoración de las pruebas, para la reparación integral, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado sin dilaciones.
- Dotar de recursos materiales y de equipo técnico de apoyo a las juntas cantonales de protección de derechos, considerando la densidad poblacional de niñez y adolescencia del respectivo cantón.
- Protección de derechos en caso de amenaza o violación con medidas de protección y excepcionales de protección de derechos.
- Fortalecimiento del sistema nacional y protección de la niñez y adolescencia.
- Incremento de sanciones a los perpetradores de crímenes sexuales contra niños, niñas y adolescentes Garantía de una administración de justicia ágil, eficaz y transparente. Reformas al Código Orgánico Integral Penal Función Judicial Función Judicial Reformas a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
- Facultar a los Consejos Nacionales para la Igualdad, a remitir informes de incumplimiento a los órganos de control.

- Establecer una Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de los crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes.
- Mantener espacios de diálogo permanente con los sobrevivientes de crímenes sexuales y sus familias. (CNII, 2018, 1-12)

Sin embargo, dentro del informe final la Comisión AAMPETRA sobre el “Diagnostico Institucional anterior a enero 2018 del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional” concluye que el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional tiene como función realizar observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia sexual contra aquellos grupos vulnerables de la sociedad, sin embargo, no existe evidencia de que se las haya realizado , en parte porque en los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes de los que ha conocido se ha limitado a remitir al Ministerio de Educación y las autoridades judiciales para efectos sancionatorios sin que se haya realizado un respectico seguimiento. Adicionalmente, no existe coordinación interinstitucional con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para garantizar la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

Finalmente, la Secretaría de Derechos Humanos que hasta el año 2018 funcionaba como el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, es la entidad responsable del seguimiento de medidas de reparación dictaminadas en el caso AAMPETRA y de garantizar su cumplimiento, en especial de las medidas referentes al acompañamiento psicológico para las víctimas, en este sentido Arboleda y González (2018) mencionan que “ el Ministerio de Justicia acompañó a 17 víctimas del caso Aampetra en un taller de apoyo, aseguran que de este grupo sólo cuatro aceptaron recibir terapia a través del Servicio Especializado de Protección Especial (SEPE)” (p.19).

En este sentido, la falta de aceptación por parte de las víctimas a recibir el apoyo de los SEPE se da en gran parte porque los hechos de violencia del caso AAMPETRA sucedieron en el año

2010, y la sentencia que ordenaba las medidas de apoyo psicológico en el año 2016, pero “recién en junio de 2017, el SEPE elaboró un plan de intervención para que las familias reconstruyan sus proyectos de vida” (Arboleda y González, 2018, p.19). Por lo que, en este contexto el tiempo transcurrido entre la vulneración de derechos y el apoyo psicológico del SEPE fue de 7 años, por lo que el apoyo psicológico resultaba revictimizante, la finalidad que persigue la atención oportuna es evitar secuelas emocionales en las víctimas, por este motivo debe ser inmediata, en este sentido el accionar del Ministerio de Justicia en lugar de ser reparatorio fue revictimizante.

Adicionalmente, la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA en su informe final concluye que el Ministerio de Justicia cuenta con la Dirección de Respuesta Judicial encargada de dar seguimiento a casos judiciales desde su investigación hasta su juzgamiento, incluido el proceso de reparación, desde el año 2013 al 2017 a nivel nacional se han conocido 2673 casos de violencia sexual infantil en espacios educativos sin embargo solo se ha dado seguimiento a 247 casos; en gran parte porque su capacidad técnica es insuficiente sus 44 oficinas a nivel nacional son insuficientes para atender al universo de víctimas y personas en situación de vulnerabilidad que requieren estos servicios. Además, no existe una adecuada difusión por parte del Ministerio de Justicia de los servicios que presta a través de los SEPE (Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA et al., 2018).

Se puede inferir, que el informe de la Comisión AAMPETRA, evidencia las múltiples falencias de las autoridades de colegios, Juntas Distritales, Órganos de Justicia, Ministerio de Educación, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, y en especial del Ministerio de Justicia siendo este el responsable del cumplimiento de las medidas de reparación en los casos de violencia sexual, lo que refleja que no se garantizan los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en espacios educativos de todo el Ecuador.

Adicionalmente, las dilataciones injustificadas en los procesos judiciales y en el cumplimiento de las medidas de reparación, la falta de personal especializado y de presupuesto hace que los procesos reparatorios se vuelvan revictimizantes, por lo que deberían existir sanciones para todos los funcionarios representantes de las carteras de Estado antes mencionadas quienes no solo han incumplido con sus funciones, sino que no han garantizado los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en el Ecuador.

### 3.2. Cumplimiento de medidas reparatorias dictaminadas en sentencia del caso Aampetra

La sentencia del caso AAMPETRA es la primera en Ecuador de un caso de violencia sexual infantil sistemática que habla de una reparación integral y establece medidas adicionales a la compensación económica. Sin embargo, después de 7 años de ser emitida los sobrevivientes del caso AAMPETRA y sus progenitores todavía no sienten que su reparación haya sido integral, ya que algunas de las medidas que fueron ordenadas no han sido cumplidas. Adicionalmente, dentro de las medidas de reparación dictaminadas no se tomaron en cuenta varios parámetros internacionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que las medidas de reparación puedan ser consideradas como integrales.

Tabla 5		
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>		
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>	<b>Cumplimiento al año 2021</b>
Conocimiento de la verdad de los hechos	La culpabilidad de José Luis Negrete Arias como autor del delito de Atentado contra el pudor, previsto y sancionado en el Art. 504.1 del Código Penal actual inciso segundo del Art. 170 del COIP en el cual se ha subsumido la conducta, al efecto se le impone la pena de 7 años de privación de libertad considerando que en el Código Orgánico Integral Penal esta es la pena máxima prevista para el tipo penal en aplicación del principio de favorabilidad.	En Cumplimiento

Nota. Fuente:(Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

En virtud de lo antes mencionado, en lo referente al conocimiento de la verdad como medida de reparación, el caso AAMPETRA pudo judicializarse y el autor directo de esta serie de violaciones de derechos de los que fueron víctimas los 41 niños y niñas se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada por abuso sexual.

Sin embargo, el proceso judicial resultó revictimizante para los sobrevivientes de violencia sexual del caso AAMPETRA en muchos aspectos, uno de ellos fue su duración ya que el autor material estuvo prófugo durante 5 años y el proceso se vio estancado por ese tiempo. Del mismo modo, el proceso fue revictimizante para las víctimas tanto directas como indirectas por la falta de operadores de justicia que con un claro enfoque de género dejaran de culpabilizar a las víctimas. En este sentido, Mercedes Molina (2019) madre de una de las 41 sobrevivientes del Caso AAMPETRA menciona:

El proceso fue muy incómodo: “Te preguntan muchas cosas. ‘¿Por qué no sabías?’ [Hay mucha] culpabilidad... [que] ¿Por qué como mamá no reaccioné? En Fiscalía preguntaban por qué no me di cuenta antes (...) Las audiencias sí resultaron horribles (...) Muchas veces, el abogado [defensor] se expresaba mal de mi hija”. (Citado por The Human Rights Watch, 2020)

La Corte Interamericana menciona los parámetros que una investigación por violencia sexual debe tener para evitar que ésta sea revictimizante, y son:

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso. (J vs Perú, Serie C No. 275, 2013, párr. 344)

Para ello, se requiere no solo de funcionarios capacitados y especializados, sino también infraestructura que permita que los procesos no sean revictimizantes, a pesar de esto The Human Rights Watch menciona:

En Ecuador existen 29 cámaras Gesell, 22 ubicadas en capitales de provincia, según datos oficiales de la Fiscalía. Cinco provincias tienen más de una cámara Gesell. Los niños, niñas y adolescentes en zonas rurales alejadas de las capitales de provincia que cuentan con una cámara Gesell deben recorrer un largo camino para tener acceso a una. Según la Fiscalía, nueve cámaras Gesell no funcionaban, incluso en cuatro capitales de provincia que solo tienen una cámara. En 2020, los recortes presupuestarios a la Fiscalía redujeron los presupuestos disponibles para reparar algunas de éstas cámaras. (The Human Rights Watch, 2020, 62)

En conclusión, dentro del caso AAMPETRA el conocimiento de la verdad como medida reparatoria se encuentra en cumplimiento. Sin embargo, fue una medida incompleta ya que no se obtuvieron sanciones administrativas, tampoco se sancionaron a todos los responsables que omitieron su deber de denuncia, ni se siguieron las rutas de actuación frente a casos de violencia institucional, en este sentido el Ministerio de Educación dentro de su Protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo establece que:

Cualquier persona de la comunidad educativa que tenga conocimiento de un presunto caso de violencia física, psicológica o negligencia contra un niño, niña o adolescente cometido por alguien que es parte del personal de la institución tiene la obligación de hacer la denuncia ante la autoridad institucional correspondiente y debe elaborar un informe de reporte a: institución educativa, Dirección Distrital, Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación (Quito o Guayaquil) o en la planta central del Ministerio de Educación, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes.

Una vez que la Dirección Distrital de Educación tenga conocimiento del hecho, se conformará la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (JDRC) para que implemente medidas de protección a la víctima, y disponga la instrucción del proceso de sumario administrativo en contra de la presunta persona agresora.

Si el hecho de violencia ocurrió dentro del sistema educativo, el Área Jurídica de la Dirección Distrital debe realizar el respectivo seguimiento del caso en las unidades judiciales competentes, para conocer el proceso judicial y el proceso de protección del niño, niña o adolescente. (Ministerio de Educación, 2020, 106-107)

Cabe destacar, que dentro del caso AAMPETRA las omisiones no fueron solo por parte de miembros o directivos de la comunidad educativa de esa institución, sino que también

existieron omisiones por parte de la Dirección Distrital de Educación, lo que permitió que exista impunidad, y adicionalmente evitó que las Rutas de Protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes se puedan accionar de manera correcta y por lo tanto no se aplicaron los protocolos de acción frente a casos de violencia sexual, ni protocolos de acompañamiento y reparación para sobrevivientes de abuso sexual.

En este sentido, Mercedes Molina madre de una de las niñas sobrevivientes del caso AAMPETRA, en una entrevista con Borja y Vaca (2019) de la revista Plan V menciona que:

Una madre con su niña acude a la institución y frente al rector, DECE y psicólogos se miró el cuerpo de la niña con golpes y moretones, el señor rector Luis Naranjo dijo que tomaría cartas en el asunto, pero no hizo nada, los padres presentaron cartas al Distrito 9 del Ministerio de Educación, se presentó documentación y el distrito nueve no solo no actuó, sino que se perdieron los documentos. (Borja y Vaca, 2019)

Del mismo modo, The Human Rights Watch en su investigación sobre los altos niveles de violencia sexual en las escuelas del Ecuador menciona:

Una funcionaria de educación en Quito dijo a Human Rights Watch que la oficina distrital de la que forma parte interfirió en varios casos que ella y otros funcionarios denunciaron. En un caso en 2019, funcionarios de una oficina distrital en Quito cambiaron intencionalmente la fecha de la denuncia de una estudiante con el objetivo de anularla, alegando que el docente acusado de abuso sexual no había tenido clase con ella aquel día. Este profesor había sido previamente acusado de abusar sexualmente y acosar a otras alumnas en esa escuela, sin repercusiones. (The Human Rights Watch, 2020, 47)

Tabla 6		
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>		
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>	<b>Cumplimiento al año 2021</b>
Indemnización	Se dispone al sentenciado José Luis Negrete Arias, el pago de LA SUMA DE DIEZ MIL DÓLARES, a favor de los ofendidos, cada uno de los alumnos del sexto C de la academia Aampetra, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción.	No Cumplidas

Nota. Fuente: (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

Por otro lado, en lo referente a la indemnización como parte de la Reparación Integral, si bien es cierto el Tribunal de Garantías Penales estableció el pago de la suma de diez mil dólares,

a favor de los sobrevivientes de violencia sexual del sexto C del colegio AAMPETRA, esta suma no ha sido cancelada hasta la actualidad y probablemente jamás sea cancelada, pues el agresor se encuentra en un centro de rehabilitación social por lo que no puede generar ingresos. Es por esta razón, que es necesario que las víctimas tengan medidas de reparación simbólicas adicionales que les permita reconstruir sus vidas y continuar con su proyecto de vida.

Tabla 7		
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>		
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>	<b>Cumplimiento al año 2021</b>
Medidas de rehabilitación	Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso, de cuyo cumplimiento se encargará la Fiscalía general del estado a través de uno de los servicios de atención pública, e informará a este Tribunal.	Parcialmente cumplido

Nota. Fuente:(Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

En lo que respecta a las medidas de rehabilitación dictaminadas por el Tribunal de Garantías Penales que consistían en terapia psicológica para las víctimas directas, ésta medida no se ha podido cumplir en su totalidad debido a fallas burocráticas dentro del Sistema de Protección Integral y la falta de presupuesto por parte del gobierno central. Como se mencionó anteriormente, el accionar del Ministerio de Justicia en lugar de ser reparatorio fue revictimizante debido a que el apoyo psicológico que el SEPE brindó a las víctimas del caso AAMPETRA se lo hizo 7 años después de los hechos, adicionalmente, parte de las terapias psicológicas las tuvieron que costear los sobrevivientes de violencia sexual del caso AAMPETRA con psicólogos particulares, y algunos nunca recibieron atención psicológica.

Adicionalmente, la sentencia no contempla a los progenitores de las víctimas directas en su calidad de víctimas secundarias quienes también han sufrido de daño psicológico producto de las múltiples violaciones de derechos que conllevan al caso AAMPETRA, por lo que tampoco han recibido atención psicológica por parte del Estado como medida de reparación.

En este sentido, Sybel Martínez menciona que la reparación psicológica debía darse a través de los Servicios de Protección Integral de la Secretaría de Derechos Humanos, conjuntamente se debía brindar apoyo a padres, brindarles ayuda jurídica y se debía crear una relación interinstitucional con Defensoría Pública para el seguimiento de los casos, lamentablemente no se ha podido concretar este tema, a pesar de que existía un convenio entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos, en donde el Ministerio se comprometía a enviar psicólogos a los Servicios de Protección Integral para ayudar a mejorar el servicio, sin embargo no pudieron llegar a acuerdos de como ejecutar esta propuesta del Ministerio y no tuvieron una justificación legal que permitiera que los funcionarios del Ministerio vayan a la Secretaría de Derechos Humanos, por lo que el tema quedó en convenios que nunca se pusieron en práctica y en pausa toda posibilidad de tratamiento psicológico (S. Martínez, entrevista, 04 de Septiembre de 2020).

Por otro lado, una de las medidas de rehabilitación es contar con asesoría jurídica gratuita por parte del Estado, antes, durante e incluso después del proceso judicial si fuera necesario. Dentro del caso AAMPETRA, los padres no recibieron la asesoría jurídica adecuada al momento de presentar la denuncia, razón por la cual no existió una denuncia conjunta por los 41 niños y niñas, sino denuncias individuales y algunas grupales, lo que no solo volvió al proceso revictimizante para todas las víctimas, sino que provocó el archivo de algunos procesos, y puso en peligro el debido proceso en aplicación al principio “Non bis in ídem”.

De acuerdo con lo antes mencionado, Mercedes Molina madre de una de las niñas sobrevivientes del caso AAMPETRA, en una entrevista con Borja y Vaca (2019) de Plan V menciona:

El día que se supo de estos casos de violencia y cuando supimos que había existido la violación a una menor de edad, en la fiscalía no supieron darnos un adecuado asesoramiento, no tuvimos un acompañamiento judicial, no tuvimos asesoramiento jurídico, no tuvimos un acompañamiento psicológico. Por iniciativa de los padres cada

uno hizo una denuncia, pues era una situación bastante difícil, muy dolorosa y no sabíamos cómo actuar. Las instituciones no tienen una base de datos entonces a los padres les tocaba ir de institución en institución recopilando información para poder llevarla a fiscalía. (Borja y Vaca, 2019)

Tabla 8		
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>		
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>	<b>Cumplimiento al año 2021</b>
Medidas de satisfacción	Se oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda "En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo" lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada.	Parcialmente Cumplido

Nota. Fuente: (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

De igual forma, en lo referente a medidas de satisfacción, dentro de la sentencia se determinó que el colegio AAMPETRA a través de su representante debía pedir disculpas públicas a las 41 niñas y niños víctimas de violencia y colocar una placa en memoria de todas las víctimas de abuso dentro del sistema educativo. Sin embargo, Luis Naranjo representante de la institución educativa tuvo una negativa absoluta al cumplimiento de esta medida, dilatando innecesariamente el proceso y tratando de nulificar las medidas ordenadas en todas las instancias legales para posteriormente interponer una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional argumentando que esta medida afectaba al “buen nombre” del colegio AAMPETRA.

En este sentido, a la sentencia de primera instancia dictada el 21 de marzo de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito, Luis Naranjo en calidad de

representante del colegio AAMPETRA presentó un escrito el 12 de abril de 2016 en donde manifestó:

Petición: Fundado en el artículo 76, numeral 7mo de la Constitución que garantiza el derecho a la defensa, en el artículo 82 de la misma constitución que garantiza la seguridad jurídica manifiesto a usted que no existe equidad en el fallo respecto de lo dispuesto para cumplimiento de la Institución; pues ésta como persona jurídica no fue parte del Juicio y por ende jamás hizo uso del Derecho a la Defensa por posible imputación; todo lo contrario todos los personeros colaboramos legal y oportunamente para el esclarecimiento de la verdad; por tanto; fundado en el artículo 76 numeral 7 literal m), así como también en el artículo 66 numerales 4 y 23, que hablan de la agnación, igualdad y Derecho de Petición pido se deje sin efecto lo resuelto para AMPETRA, de conformidad con la ley. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p.13)

Posteriormente, el 2 de junio de 2016 la Corte Provincial de Pichincha ratifica la sentencia de primera instancia y ordena el cumplimiento de la colocación de la placa como reparación simbólica y el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la institución AAMPETRA. Adicionalmente, el 15 de junio del 2016 el representante del colegio AAMPETRA interpone un recurso de hecho solicitando dejar sin efecto lo ordenado en corte Provincial, para finalmente interponer una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional en donde menciona que:

Las actuaciones de la Fiscalía, del Tribunal de Garantías Penales de Quito como de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han causado a su representada un "grave perjuicio social, educativo, de buen nombre, económico y un grave daño moral. (Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p.15)

De tal forma que, la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha en donde se ratificaban las medidas de satisfacción que ordenó el Tribunal de Garantías Penales se emitieron el 2 de junio de 2016, sin embargo, debido a las múltiples insistencias del representante del colegio AAMPETRA por nulitar éstas medidas el proceso se vio dilatado por un año, al igual que el cumplimiento de las medidas, lo que resultó revictimizante para los sobrevivientes de violencia sexual del caso AAMPETRA.

Cabe considerar que, nunca existió la intención de realizar el acto de reparación simbólica por parte del colegio AAMPETRA ni sus representantes ya que este acto tuvo que ser repetido

3 veces pues no presentaba las garantías debidas ni daba cumplimiento a lo ordenado por el órgano de justicia. Posteriormente, el 19 de junio de 2017 se realizó el acto oficial de reparación simbólica con muchas irregularidades, por lo que el acto en lugar de ser reparatorio termine siendo revictimizante, en este sentido, Mayra Soria, fiscal encargada del caso en una entrevista con el Diario la Hora menciona: “Mientras se hacía ese acto, en el patio hubo unos 400 padres que apoyaban al colegio, al rector y, entre otras cosas, gritaron: “Aquí no pasó nada” (Serrano, 2017, p.5).

De igual manera, Mercedes Molina madre de una de las sobrevivientes del caso AAMPETRA en una entrevista con “Sentimos Diverso” mencionó que fueron dos actos fallidos, el tercer acto se realizaba mientras otro grupo de padres de familia apoyaba al rector y alegaba que las acusaciones eran falsas. Del mismo modo, hubo altercados al ingresar a la institución y se prohibió el ingreso a familiares dejando asistir solo a padres y víctimas; posteriormente, el ingreso al aula donde se debía realizar el develamiento de la placa solo fue permitido para autoridades no para los padres hasta que finalmente dejaron que asistan padres y víctimas (Borja y Vaca, et al., 2019).

En este sentido, el acto de develamiento de la placa resultó revictimizante para los sobrevivientes de violencia sexual y sus padres, principalmente porque tuvo que ser repetido en tres ocasiones. Adicionalmente, la medida de reparación fue parcialmente cumplida debido a que nunca existieron disculpas públicas por parte de las autoridades de la institución ni por los representantes del Estado

Por otro lado, la Corte interamericana de Derechos Humanos menciona que:

La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas (o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión), el juzgamiento y castigo de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño. (Villagrán Morales vs Guatemala, Serie C No. 77, 2001, Párr. 94)

En este sentido, según los parámetros establecidos por la Corte IDH dentro del caso AAMPETRA no existe satisfacción, ya que en primer lugar las disculpas dadas por la institución en lugar de reparar fueron revictimizantes y sucedieron más de un año después de que la sentencia estuviera ejecutoriada, en segundo lugar, si bien existe el juzgamiento del responsable directo de los abusos sufridos por los 41 estudiantes del colegio AAMPETRA, no hubo sanción alguna para quienes omitieron su deber de denuncia dentro de la institución, ni de quienes no cumplieron con sus funciones al momento de sancionar de manera administrativa a la institución, y por último, en relación a las medidas para evitar que se repita el daño, en el Ecuador todavía no existen políticas públicas preventivas que erradiquen la violencia sexual contra niños niñas y adolescentes por lo que las cifras de abusos sexuales en el país son alarmantes, en especial dentro del contexto de la pandemia.

Tabla 9		
<i>Medidas de reparación ordenadas en el caso AAMPETRA</i>		
<b>Tipo de Medidas</b>	<b>Medidas</b>	<b>Cumplimiento al año 2021</b>
Garantías de no repetición	Al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de la Fiscalía General del estado, se dispone que la sentencia se notificada al Ministerio de Educación para que el estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo.	Cumplido

Nota. Fuente:(Corte Constitucional, Sentencia N°167-17-SEP-CC, p. 12-13)

Uno de los componentes más importantes dentro de la reparación integral son las medidas que garanticen la no repetición de los actos de violencia que ha sufrido la víctima. En este sentido, dentro del caso AAMPETRA la sentencia dispone como parte de las garantías de no repetición la obligación del Estado de crear políticas públicas que aseguren que quienes impartan clases sean personas calificadas para el cargo y que no representen un peligro para niños, niñas y adolescentes.

Respecto a esta medida, se ha cumplido de manera parcial, en primer lugar, porque todavía existe inobservancia por parte de los colegios privados y en segundo lugar porque si bien se han implementado rutas de apoyo y protocolos de acción aún no se ha logrado erradicar la violencia física, psicológica y sexual dentro de los espacios educativos.

Por su parte, The Human Rights Watch dentro de su investigación sobre violencia sexual en espacios educativos en Ecuador menciona:

Desde 2014 hasta mayo de 2020, el Ministerio de Educación de Ecuador registró 3.607 casos de violencia sexual contra estudiantes, que tuvieron lugar en las escuelas o sus alrededores. Algunas de éstas denuncias afectaron a más de un o una estudiante: 4.221 niñas, niños y adolescentes sufrieron violencia sexual por personas agresoras dentro de las instituciones educativas. En la gran mayoría de los casos, los responsables de los abusos eran hombres: 3.480 frente a 95 agresoras.

Desde enero de 2015 hasta diciembre de 2019, la Fiscalía registró 3.229 denuncias contra docentes, estudiantes, personal administrativo y otro personal escolar y conductores de transporte escolar.

Los docentes fueron señalados como agresores en el 62 por ciento de éstas denuncias. En 29 por ciento de los casos se relacionan con estudiantes y el resto señalan a otros miembros del personal escolar. Las personas adultas fueron responsables de la gran mayoría de los casos de violencia sexual en el entorno educativo. (The Human Rights Watch, 2020, 34-36)

En este sentido, las políticas de prevención que se deben aplicar para erradicar la violencia física, psicológica y sexual en espacios educativos incluyen implementar un sistema educativo con perspectiva de género. Estas mismas, políticas también fueron ordenadas por la Corte IDH dentro del Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, pero aún no se han implementado de manera eficiente por parte del estado ecuatoriano.

“[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará. (Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr.145)

Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia,

c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención. (Corte IDH, Serie C No. 405, 2020, párr.245)

Finalmente, otra política preventiva esencial que el Estado debe aplicar para erradicar la violencia en espacios educativos es la implementación de educación sexual integral de acuerdo a estándares internacionales en todas las escuelas y colegios a nivel nacional sean éstas públicas, privadas, laicas o religiosas. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

Al respecto, el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. Agregó que órganos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a la educación sexual integral y han considerado que debe ser un componente obligatorio de la escolarización. En ese sentido, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y, como ha señalado el Comité DESC, “entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad”. Una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar “educación e información integrales”, teniendo en cuenta “las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes”. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos. (Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador, Serie C No. 405, 2020, párr.139)

En conclusión, el hecho de que no se haya podido erradicar la violencia en espacios educativos, en primer lugar, es por el cambio al enfoque intergeneracional que el Estado implementó en el Sistema de Protección que provocó que se pierda la especialización en Niñez y Adolescencia como lo dispone la Convención de los Derechos del Niño. En segundo lugar, si bien es cierto que se han implementado políticas de acción contra violencia infantil éstas se han aplicado en instituciones públicas, y no existe control respecto a las instituciones privadas

que deben estar controladas también por el Ministerio de Educación. En tercer lugar, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes no se erradica solamente con políticas públicas de acción sino también con políticas, planes, programas y campañas prevención, puesto que, para que toda política pública sea eficiente el Estado está en la obligación de brindar facilidades para su ejecución y sobre todo asignar un presupuesto para su desarrollo, implementación y seguimiento.

#### 4. CONCLUSIONES

La violencia en espacios educativos contra niños, niñas y adolescentes es una problemática social que si bien se visibilizó a raíz del caso AAMPETRA ya estaba presente en el Ecuador desde hace muchos años atrás en todos los niveles educativos y que no se ha podido erradicar hasta la actualidad.

Los 41 niños y niñas sobrevivientes del caso Aampetra fueron víctimas de violencia física, psicológica, sexual y tortura en las aulas de clase por parte de su profesor José Luis Negrete. Al momento de los hechos la institución no contaba con rutas de denuncia, investigación ni sanción, la falta de apoyo de las autoridades contribuyó a que el proceso fuera revictimizante.

Las autoridades del colegio AAMPETRA dieron una errónea prioridad al “buen nombre” de la institución antes que al interés superior de las víctimas incluso en instancias legales para anular lo ordenado en la sentencia en la que se determinaron responsabilidades. Las autoridades del Ministerio de Educación tampoco cumplieron con sus obligaciones frente a casos de esta naturaleza, ni emitieron ninguna clase de seguimiento o sanción administrativa a la institución.

A pesar del mandato judicial de colocar una placa conmemorativa en una ceremonia pública con representantes del Ministerio de Educación, UNICEF Ecuador, padres y víctimas, las 41 niños y niñas sobrevivientes de violencia sexual en el colegio AAMPETRA y sus familias no han recibido una disculpa pública ni por parte de las autoridades de la institución ni por el Estado. Tampoco se ha cumplido con la reparación integral. Por lo tanto, de las 5 medidas dictaminadas en la sentencia 3 no han sido cumplidas ni por el agresor en lo referente a la indemnización, ni por el Estado ecuatoriano en lo referente a disculpas públicas ni el tratamiento psicológico a las víctimas.

Las medidas reparatorias dictaminadas en la sentencia no cumplen con estándares internacionales emitidos por la Corte IDH como lo son el garantizar la prestación de servicios jurídicos, sociales, atención médica y psicológica que incluya en forma gratuita la provisión de medicamentos necesarios; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a todos los responsables de las violaciones de derechos y una posterior disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y la creación de políticas de prevención para erradicar la violencia física, psicológica y sexual en espacios educativos. Tampoco se tomó en cuenta en la sentencia a las familias como víctimas secundarias dentro del proceso por lo que no se les reconoce ninguna medida reparatoria a su favor.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en los casos en que se ha demostrado la responsabilidad de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes por parte del personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al Ministerio de Educación, se ha limitado a remitir los casos a las entidades correspondientes para efectos sancionatorios, pero no ha realizado seguimiento del avance de los mismos.

El plan de intervención del Ministerio de Justicia en las víctimas del caso AAMPETRA tuvo una brecha de 7 años entre los hechos y el apoyo psicológico brindado por el SEPE, por lo que esta intervención resultó revictimizante. Adicionalmente, la Secretaría de Derechos Humanos no ha hecho el seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación del caso AAMPETRA, por lo que hasta el año 2021 no se han cumplido las medidas ordenadas.

La falta de capacitación a funcionarios en violencia de género y la falta de especialización en derechos de niños, niñas y adolescentes hace que las víctimas sean culpabilizadas y que las diferentes etapas del proceso judicial sean revictimizantes lo que no permite que exista una reparación integral.

Las políticas públicas en materia de violencia infantil no son preventivas, las existentes para erradicar la violencia sexual infantil en espacios educativos no son eficientes porque no se les ha asignado un presupuesto para su desarrollo, no cuentan con infraestructura, no tienen funcionarios especializados en niñez y adolescencia y no cuentan con apoyo del Estado.

En el Ecuador no existe una ley de reparación integral que permita que la Secretaría de Derechos Humanos pueda hacer seguimiento de su cumplimiento, y que cuente con lineamientos claros, con un enfoque de género y de derechos humanos basada en estándares internacionales que asegure que las medidas reparatorias sean integrales, por lo que no hay avance en materia de reparaciones para las víctimas, en especial cuando se trata de niños niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

## 5. RECOMENDACIONES

Crear una Ley Orgánica de Reparación Integral que tenga con un enfoque de género y de derechos humanos y que cumpla con estándares internacionales sobre reparación que asegure que las medidas reparatorias a ordenar sean integrales y que establezca un mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de las medidas.

Crear un procedimiento especial para que las sentencias en materia penal sean fuente de obligación para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de reparación integral.

Crear Fiscalías y unidades judiciales con Jueces especializados en delitos contra la niñez y adolescencia, protección integral y género y capacitarlos con un enfoque de género y de derechos humanos.

Reformar ley de Educación y su reglamento para que escuelas y colegios que no cumplen con los requisitos para ser un espacio seguro sean sancionadas y no se les permita seguir en funcionamiento.

Incluir la erradicación de violencia sexual en espacios educativos dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

Crear políticas públicas preventivas en materia de violencia infantil, implementar un enfoque de género en todo el sistema educativo y volver obligatorio la educación sexual con parámetros internacionales en todas las escuelas y colegios del país.

Asignar un presupuesto, infraestructura y personal especializado en niñez y adolescencia a las políticas públicas existentes para poder erradicar la violencia sexual en espacios educativos.

Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas supletorias para que el enfoque del Sistema Nacional de Protección Integral deje de ser intergeneracional y vuelva a tener un enfoque especializado en Niñez y Adolescencia.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### FÍSICAS

Andrade, E., CNNA (2012). *Documento introductorio a la doctrina de protección integral de niñez y adolescencia*. Quito, Ecuador: CNNA.

Ávila, R. (2010). De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde El principito. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 179-213). Quito: UNICEF.

Bustelo, A. (2010). Infancia en indefensión. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 31-84). Quito: UNICEF.

Calderón, F. (2013). *La evolución de La “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Calderón, F. (2013). La evolución de La “reparación integral” en La jurisprudencia de La corte interamericana de derechos humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. (pp. 145-219). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Komrad Adanauer.

Cárdenas, M y Suarez, I. (2014). Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. *Revista Opinión Jurídica*, 13(26), (p.33-48).

Cillero, M. (2010). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 85-107). Quito: UNICEF.

Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA. (2018). *Informe de resultados del trabajo realizado por la Comisión especializada Ocasional AAMPETRA*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.

- Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. (2014). *Ruta de protección y restitución de Derechos de niños, niñas y adolescentes*. Quito, Ecuador: COMPINA.
- Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. (2017). *Ruta de protección y restitución de Derechos de niños, niñas y adolescentes*. Quito, Ecuador: COMPINA.
- Marchiori, H. (2004). *Criminología Teorías y Pensamientos*. Argentina: Editorial Porrúa.
- Marchiori, H. (2006). Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal. En H, Marchiori (Ed.), *Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas* (pp. 173-185). México: UNAM.
- Marchiori, H. y Tarditti, A. (2017). Paradojas Victimológicas. La vulnerabilidad de las víctimas. Rencuentro (Ed.), *Victimología Violencia Familiar Protección Víctimas Niños* (pp. 117-132). Córdoba: Brujas.
- Pautassi, L. (2007). La articulación entre políticas públicas y derechos, vínculos difusos. En X. Erazo (eds.), *Políticas públicas para un Estado social de derechos* (pp.89-116). España: LOM.
- Rodríguez, R. (2007). Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), *Verdad, justicia y reparación atención integral a víctimas de violaciones graves a los derechos humanos Derechos* (pp. 117-123). Bogotá, Colombia: IIDH.
- Ruiz, A., Aguirre, P., Ávila, D. y Ron, X. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), (p.59-79).

Seda, E. (2010). El nuevo paradigma de la niña y el niño en América Latina. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 109-178). Quito: UNICEF.

SENPLADES, (2011). *Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales*. Quito, Ecuador: SENPLADES.

Simón, F. (2010). Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al “Estado constitucional de derechos”). Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 441- 484). Quito: UNICEF.

Villagómez, G. (2010). La violencia sexual contra la niñez y adolescencia desde una perspectiva de género. En R, Ávila (Ed.), *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (pp. 407-435). Quito: UNICEF.

## **CUERPOS LEGALES**

### **Nacionales**

Asamblea Nacional del Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia. [Ley 100 de 2002]. (23 de diciembre de 2002). RO. 737 de 03 de enero de 2003.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014) RO. 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Penal. (02 de diciembre de 1970). RS. 147 de 22 de enero de 1971.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad. (03 de julio de 2014). RS. 283 de 07 de julio de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Reglamento a la ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad. [Ley 686 de 2015]. (25 de mayo del 2015). RO. 521 de 12 de junio de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización. (11 de octubre de 2010). RS. 303 de 19 de octubre de 2010.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley 395 de 2018]. (31 de enero de 2018). RO. 175 de 05 de febrero de 2018.

Asamblea Nacional del Ecuador. Reglamento a la ley Orgánica de Educación Intercultural. [Decreto 1241 de 2012]. (26 de julio del 2012). RS. 754 de 26 de julio de 2012.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Corte Constitucional. (23 de septiembre de 2014) Sentencia N.º 135-14-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño].

Corte Constitucional. (31 de mayo del 2017) Sentencia N.º 167-17-SEP-CC. [MP Alfredo Ruiz].

Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. (06 de marzo de 2012) Acta 17253-2012-0362. [MP Geoconda Lorences].

Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha. (14 de marzo de 2012) Acta 17259-2011-2734. [MP Luis Labré].

Tribunal de Garantías Penales con sede en Quitumbe, (11 de marzo de 2020) Sentencia 17294201800181. [MP Fausto Lana].

### **Internacionales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de Julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia. Excepciones Preliminares. 07 de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. 26 de mayo de 2001.

Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la Convención americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [OEA/Serie. A/44]. 17 de noviembre de 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. [Resolución 44/25 de 1989]. (2 de septiembre de 1990).

Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño. [Resolución A/4354 de 1959]. (20 de noviembre de 1959).

Organización de las Naciones Unidas. (2013). sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. En *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. (pp.258- 277). México: Unicef.

Organización de las Naciones Unidas. (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. En *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. (pp.184-200). México: Unicef.

Organización de las Naciones Unidas. (2003). El VIH/SIDA y los derechos del niño. En *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. (pp.24-38). México: Unicef.

Organización de las Naciones Unidas. (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. En *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. (pp.40-52). México: Unicef.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. (pp.228-256). México: Unicef.

Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [Resolución 60/147]. 16 de diciembre de 2005.

Organización Mundial de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Recuperado de: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1).

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra, Suiza: OMS.

## **Resoluciones**

Consejo de la Judicatura. Guía evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales. [Resolución -012-2021]. (04 de febrero de 2021).

Resolución 12 de 2021[Consejo de la Judicatura]. Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño en los procesos judiciales. 04 de febrero de 2021.

## **WEB**

Arboleda, C. González, R. (25 de julio de 2018). A saltos y brincos: el camino incierto para enfrentar la violencia sexual en las escuelas. *Sentimos diverso*. Recuperado de: <http://www.sentimosdiverso.org/ee/ComisionAAmpetra>.

- Borja, C y Vaca, F. (06 de junio de 2019). Horror para 43 estudiantes en AAMPETRA. *Plan V*. Recuperado de: <https://sobrevivientes.planv.com.ec/horror-para-43-estudiantes-en-aampetra/>.
- Buaiz, Y. (2003). *La Doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Recuperado de: [https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/derechonezunicef.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/derechonezunicef.pdf).
- Calero, P. (2020). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño ¿Una reforma normativa para avanzar o retroceder?* Recuperado de [https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/03/ensayo\\_patricia\\_calero.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2020/03/ensayo_patricia_calero.pdf).
- Castillo, J. (2016). XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y Administración Pública. *Corresponsabilidad en el cuidado de niños y niñas. Una mirada jurídica bajo el enfoque de género: el caso colombiano*, (p. 1-9). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/50F0698D5B77837B052580CA005582BC/\\$FILE/castibol.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/50F0698D5B77837B052580CA005582BC/$FILE/castibol.pdf).
- Centro de Investigación de la Economía Social. (2011). *Políticas Universales vs Políticas Focalizadas*. Recuperado de: [http://www.fundacioncieso.org.ar/testing-wp/wpcontent/uploads/Políticas\\_universales\\_versus\\_políticas\\_focalizadas.pdf](http://www.fundacioncieso.org.ar/testing-wp/wpcontent/uploads/Políticas_universales_versus_políticas_focalizadas.pdf).
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2018). *Recomendaciones CNII a la Comisión AAMPETRA*. Recuperado de: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/recomendaciones\\_cnii\\_comision\\_aampetra.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/recomendaciones_cnii_comision_aampetra.pdf).
- Cruells, M. (2015). *La interseccionalidad Política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, Jurídica y de los movimientos sociales*. (Tesis doctoral), Institut de Govern i Politiques Públiques de la Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado de: [https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl\\_10803\\_288224/mc11de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_288224/mc11de1.pdf).
- Del Águila, A. (2017). *Cámara Gesell: Una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales*. (Trabajo de grado). Universidad de Alicante. Recuperado de:

[http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/camara\\_gesell\\_una\\_herramienta\\_para\\_reducir\\_la\\_v\\_del\\_aguila\\_blanes\\_arantxa.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/camara_gesell_una_herramienta_para_reducir_la_v_del_aguila_blanes_arantxa.pdf).

Echeverría, A. (2014). *“Sistematización de la experiencia en el abordaje de niños, niñas y adolescentes involucrados en denuncias de abuso sexual en el ámbito judicial y elaboración de una propuesta integral de intervención local”*. (Tesis de maestría). Universidad del Aconcagua. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/491>.

Gallo, L. (2009). *Fundamentación antropológico-pedagógica y fenomenológica de la corporalidad y el movimiento humano para la Educación Física en Colombia. Investigación sobre el pensamiento de los principales autores de la Educación Física contemporánea*. (Tesis doctoral). Universidad de Antioquia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/123456789/1548>.

Mantilla, S. (2015). Revista de Ciencias Forenses de Honduras. *La revictimización como causal de silencio de la víctima*, 1(2), (p.4-12) recuperado de <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>.

Martín, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>.

Ministerio de Educación. (2020). *Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo*. Recuperado de [Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf](#) (educacion.gob.ec).

Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

Norambuena, N. (2016). *El Adulcentrismo presente en las dinámicas de poder al interior de la familia*. (Tesis de grado). Universidad Alberto Hurtado. Recuperado de: <https://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/23690/TRSNorambuena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- O'Donnel, D. (2004). *La Doctrina de la protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>.
- Yanes, L. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato*. (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/100644/4981>.
- Peña, M. (2008). Derechos humanos y políticas públicas. *Aportes Andinos*, 21(1), (p.9). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/1003>.
- Pinacho, J. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.
- Rodriguez, B. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador (Producto 4 y 5)*. Recuperado de [https://www.unicef.org/ecuador/media/3786/file/Ecuador\\_Diagnostico\\_SNDPINA%20\\_1.pdf.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/media/3786/file/Ecuador_Diagnostico_SNDPINA%20_1.pdf.pdf).
- Serrano, A. (26 de julio de 2017). Horror en el Sexto C. *La Hora*, Recuperado de: <https://lahora.com.ec/noticia/1102087359/horror-en-el-sexto-c>.
- The Human Rights Watch. (2020). "Es una lucha constante" *La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes para obtener justicia en Ecuador*. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>.

## ENTREVISTAS

Martínez, S, entrevista, 04 de septiembre de 2020.

Torres, K, entrevista, 29 de octubre de 2020.

**SEMINARIOS**

Pardo, Seminario virtual Análisis de los tipos penales de violencia sexual y reformas de COIP, 2020.

Soria, Seminario virtual Análisis de los tipos penales de violencia sexual y reformas de COIP, 2020.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, J y Bravo, D. (2008). Revista Colombiana de Derecho Internacional. *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: énfasis en la experiencia colombiana*. 13(1), (p.323-362). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n13/n13a10.pdf>.
- Beloff, M. (2009). *Los derechos del niño en el Sistema Interamericano*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otras vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010.
- Laguna, S. (2008). *Manual de Victimología*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Mantilla, S. (2015). La Revictimización como causal de silencio del a víctima. *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, 1(2), (p.4-12).
- Marchiori, A y Young, M. (2017). *Victimología 7: temas de victimología general*. Recuperado de: <https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/77041?page=10>.
- Monge, A. (2011). Revista Justicia. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materia de reparaciones*, 19(1), (p.132-150). Recuperado de: <http://www.unisimonbolivar.edu.co/publicaciones/index.php/justicia>.
- Morlachetti, A. (2018). *Hacia una medición de los Sistemas de Protección de la niñez en América Latina y el Caribe: Herramienta de indicadores*. Recuperado de: <https://unicef.org/ecuador/informes/hacia-una-medición-de-sistemas-de-protección>.
- Morlachetti, A. (2013). *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Chile: Naciones Unidas.

Núñez, R. y Zuluaga, L. (2011). La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. *Criterio Jurídico*, 11(1), (p.135-164).

Ríos, J y Brocate, Roberto. (2017). *Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú*. Revista CIDOB d'Afers Internacionals, 177(1), (p.79-99). DOI: doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79.

Zeledón, M. (2015). Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico". *La Autonomía Progresiva en la Niñez y Adolescencia*. 1(1), 1-3. Recuperado de: <http://www.enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomía-progresiva-en-la-niñez-y-adolescencia/>.